

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**EL BONO FINANCIERO EN MEXICO
NATURALEZA, EMISION Y REGLAMENTACION**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

SERGIO GUILLERMO LOPEZ GARCIA

MEXICO

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

CON TODO MI CARÑO Y AGRADECIMIENTO.

A MI ESPOSA:

CON TODO MI AMOR.

A MIS HERMANOS:

YOLANDA

ERNESTO

JORGE

LUZ MARIA

MARTHA ALICIA

AL SR. LIC. OMAR OLVERA DE LUNA:

**POR SU INAPRECIABLE AYUDA EN LA
ELABORACION DE ESTE TRABAJO.**

EL BONO FINANCIERO EN MEXICO.

NATURALEZA, EMISION Y REGLAMENTACION.

PROLOGO

CAPITULO I

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Bonos comerciales y bonos generales.

CAPITULO II

EL BONO FINANCIERO EN MEXICO

- a) Concepto amplio y estricto
- b) Definición
- c) Principales características

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA.

CAPITULO IV

EMISION

- a) Contenido
- b) Garantías
- c) Tenedor del Bono
- d) Institución emisora

CAPITULO V

AMORTIZACION

CAPITULO VI

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL BONO Y EL CERTIFICADO

FINANCIERO.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

A menudo vemos anuncios de las Instituciones Financieras exhortando al público a invertir sus ahorros o sus capitales en bonos financieros, ponderando la bondad de las garantías, lo atractivo de los intereses y la facilidad de su cobro.

Esta actividad de las financieras corresponde al incremento de nuestra industria en todos los órdenes y esos bonos financieros representan la inversión que hace el público en el desarrollo de la industria.

En efecto, una de las principales operaciones de las sociedades financieras es la de promover la organización o transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles, según reza la fracción I del artículo 26 de la Ley de Instituciones de crédito.

En nuestra legislación bancaria se ha tomado muy en cuenta la especialización de funciones. Así por ejemplo, la recepción de depósitos y el otorgamiento de crédito a corto plazo, les han quedado reservados a los bancos de depósito; mientras que la emisión de valores y el otorgamiento de créditos a plazo medio, son característicos de las sociedades financieras.

Precisamente, para cumplir ésta función en beneficio de la industria en general, la ley concede a las financieras

la facultad de emitir bonos financieros con garantía específica, como indica la fracción XV del citado artículo 26.

Por las características enunciadas, los bonos financieros han adquirido en los últimos años un gran desarrollo, siendo en la actualidad un medio de inversión, ya no solo de las personas de elevados recursos, sino también de las clases media y baja en general.

Es por eso que el bono financiero cobra ante nuestros ojos singular importancia, por lo cual, he adoptado dicho tema para el desarrollo del presente trabajo, sin más pretensiones que la de adentrarnos un poco en el conocimiento del mismo, exponiendo en forma ordenada los datos más recientes.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Es importante hacer mención de los bonos comerciales y generales, pues éstos constituyen el antecedente directo de los actuales bonos financieros.

Las Instituciones Financieras eran antiguamente simples instituciones auxiliares, pero al promulgarse la Ley Bancaria de 29 de junio de 1932, fueron elevadas a la categoría de instituciones de crédito y entonces se les otorgó la facultad de emitir bonos comerciales y bonos generales.⁽¹⁾

Los bonos comerciales tenían por objeto el venir en ayuda de los comerciantes que se dedicaban a las ventas en abonos, para tomarles su cartera, es decir, para que pudiesen financiar las letras de cambio, los pagarés y demás documentos suscritos por los compradores a favor de los comerciantes aboneros. El legislador tuvo en mente el fomentar las ventas a plazos para facilitar la adquisición de bienes a las clases de escasos recursos económicos.

Los bonos generales, en cambio, tenían una misión más amplia, ya que estaban destinados a canalizar las inversiones del público hacia el crédito al comercio, a la industria y a la agricultura.

(1) Bauche Garcíadiego, Mario; Operaciones Bancarias; México, D. F. 1967; pag. 205

Bonos Comerciales.

Los bonos comerciales eran obligaciones emitidas por instituciones financieras, con una garantía especial constituida por documentos cambiarios procedentes de ventas de mercancías en abonos; ⁽²⁾ eran obligaciones porque representaban un crédito colectivo por el importe de la emisión. Cada emisión tenía una cuantía determinada y el crédito total estaba representado por los bonos comerciales.

Estos bonos eran títulos seriales, que se diferenciaban unos de otros por el número correlativo que les correspondía dentro de cada serie. Una serie implicaba, en su conjunto, una unidad, cuyo valor total estaba dividido en partes fraccionarias, representadas por cada uno de los títulos que componían la serie. Su duración máxima era de 10 años; los intereses que en la práctica devengaban oscilaban entre el 7.5% y el 8% anual. Con frecuencia junto a las prestaciones de principal e intereses, se convenía el pago de primas. Debía redactarse un acta de emisión (declaración unilateral de voluntad), la cual debía ser aprobada por la Comisión Nacional Bancaria, otorgada ante Notario e inscrita en el Registro Público de Comercio. La suscripción podía ser en firme o pública.

Correspondían a los tenedores de éstos bonos los derechos

(2) Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil, Tomo II; México, D. F. 1967; pag. 78

de los obligacionistas en general.

Estos bonos tenían preferencia, al igual que los bonos generales, sobre los activos que constituían su cobertura antes que las demás obligaciones de la institución. Su cobertura como dijimos anteriormente debía consistir en créditos otorgados a los vendedores de bienes de consumo en abonos, y estar garantizados con letras, pagarés y demás documentos mercantiles suscritos por los compradores a favor de los vendedores.

Bonos Generales.

El bono general fué un título de crédito que representaba la participación individual de su tenedor en activos de la institución emisora, consistentes en acciones, obligaciones, bonos y otros títulos, créditos y activos líquidos determinados por la propia ley.

Estos bonos generales, con plazo máximo de vencimiento de 15 años, vinieron a sustituir a las obligaciones prendarias que la legislación de 1932 les señaló como instrumento financiero para captar recursos. (3)

Existía en la emisión de bonos generales, un acto de voluntad unilateral de la financiera emisora creando a su cargo un crédito por el importe de la emisión; había una división

(3) Campos Andapia, Antonio; Las Sociedades Financieras Privadas en México; 1963; pag. 39

fraccionaria e igual de éste crédito, cuyas fracciones eran representadas en títulos de derechos iguales; y, finalmente, había una organización colectiva de los suscriptores de los bonos, en forma de agrupación de obligacionistas. La emisión de bonos generales podía hacerse por suscripción simultánea o sucesiva. Dicha emisión se hacía mediante acta en la que (por declaración unilateral de voluntad) se especificaban los caracteres de los títulos creados. El acta de emisión debía también ser aprobada, al igual que la de los bonos comerciales, por la Comisión Nacional Bancaria, otorgada ante Notario e inscrita en el Registro Público de Comercio y en ciertos casos, en el de la Propiedad. Los bonos generales emitidos por una financiera no podían exceder de 20 veces el capital pagado, más las reservas de capital. Cuando el importe de los bonos en circulación fuera 5 veces mayor que el capital pagado y las reservas de capital, debería constituirse un fondo especial para prevenir las fluctuaciones de los títulos-valores que servían de garantía a aquellos. Estos títulos debían ser anotados en un registro especial de los valores afectados a la cobertura de los bonos generales en circulación; la custodia de éstos títulos podía

encomendarse a una institución fiduciaria o bien mantenerse en la propia financiera.

Los tenedores de bonos generales tenían individual y colectivamente los derechos de los obligacionistas.

Como característica típica de éstos bonos puede señalarse la de que era lícito, si así se establecía en el acta de emisión, suspender el pago de los intereses durante los 3 primeros años de la emisión, lo que es lógico si se tiene en cuenta la actividad de promoción industrial de las finanzas y su improductividad en la etapa inicial.

No obstante que la legislación marcó a las financieras como instrumentos de captación los bonos y ampliaciones de capital, éstos no fueron elementos importantes en sus operaciones pasivas, ya que el mercado de valores estaba poco desarrollado. En cambio, las financieras prefirieron absorber fondos del público a través de préstamos directos de empresas y particulares, lo que dió lugar a que la Comisión Nacional Bancaria interviniera, girando su circular no. 285 de 9 de febrero de 1945, en que les comunicaba: "Que no era función de las mismas, recibir préstamos o créditos de empresas o particulares, ya que la ley les fijaba como medio de arbitrase fondos para sus operaciones normales, la emisión de bonos comerciales o generales, pudiendo sola-

mente celebrar operaciones pasivas de crédito con otras instituciones bancarias; sin embargo el decreto promulgado el 12 de febrero de 1946 a iniciativa del Ejecutivo Federal, reformó con carácter transitorio la Ley General de Instituciones de Crédito, y volvió a permitir a las financieras la obtención de préstamos directos de empresas y particulares, al establecer en su artículo 10 que: "por el importe de las operaciones pasivas, a plazo superior a 7 meses no representadas en bonos generales que concierten las sociedades financieras, deberán mantener por lo menos en igual suma, activos recuperables a plazo no superior al de los pasivos correspondientes".

A pesar de que la exposición de motivos de éste decreto mencionaba que su propósito era el de orientar la actividad captadora de ahorros de las financieras hacia los bonos generales, alejándolas lo más posible de las operaciones propias de la banca de depósito, la disposición contenida en el artículo mencionado desvirtuaba tal intención, así como los objetivos que la legislación de 1941 asignó a las financieras como bancos de inversión, ya que es imposible canalizar recursos hacia el mercado de capitales, cuando éstos se captan mediante préstamos con plazo de vencimiento de 7 meses.

Este decreto establecía también, entre otras, tres disposiciones importantes:

- a) La del artículo 20 que estipulaba que adjunto a la solicitud para emitir bonos generales, las financieras debían presentar un plan de inversiones a realizar con los fondos obtenidos en la emisión.
- b) La disposición del artículo 7, que establecía que en la promoción de nuevas empresas que se constituyeran en la forma de Sociedades Anónimas, el monto de las obligaciones que emitieran éstas sociedades no podría exceder al total de su capital contable, y que cuando menos la mitad del capital social debería estar integrado por acciones ordinarias, teniendo las acciones preferentes de voto limitado un dividendo garantizado del 5% anual, y no pudiendo ser excluidas de participar en las utilidades excedentes de la empresa, una vez cubiertas las acciones comunes con un dividendo igual al garantizado a las acciones preferentes en condiciones de igualdad respecto a las ordinarias.
- c) Por último, el artículo 11 declaró exentos de pago de impuestos a los bonos generales, como un intento de promover su desarrollo.

No obstante todas éstas disposiciones, seguía subsistiendo el problema de que los bonos generales no representaban un medio adecuado de financiamiento, debido al insuficiente desarrollo del mercado de valores y, además, porque a estas financieras no les agradaba utilizar los bonos como instrumento captador de recursos, pues tenían que someter previamente a la Comisión Nacional Bancaria su programa de inversiones para recibir la autorización de la emisión, mientras que el financiamiento a través de préstamos directos del público no implicaba ninguna vigilancia oficial en el manejo de los fondos.

En diciembre de 1946 el volumen de los bonos en circulación apenas ascendía a un total de 241 millones de pesos emitidos solamente por 41 sociedades financieras de las 103 existentes. De las 41 sociedades, 9 tenían bonos en circulación por una cantidad aproximada a los 158 millones, mientras que a las 32 restantes solo les correspondían 56 millones, existiendo entre éstas una financiera muy fuerte que superaba a las restantes en el monto de bonos emitidos.

Como se aprecia los bonos generales no eran en realidad un medio de financiamiento de las financieras, pues no existía mercado para ellos; de igual manera los bonos comerciales tampoco llegaron a tener gran aceptación en el público, por lo que para evitar complicaciones en la contabilidad de

las sociedades financieras y desorientaciones en el mercado, se fusionaron los "bonos comerciales" y los "bonos generales" en un solo tipo, recibiendo la denominación de bonos financieros, según reforma a la ley bancaria de 11 de febrero de 1949.⁽⁴⁾

No obstante la creación de éste nuevo tipo de bono, el financiamiento a través del mismo fué casi nulo de 1949 (fecha en que se creó) a 1959. Los bonos financieros representaron solo un 1.4% del financiamiento total recibido por las financieras en ese período, con un monto de solo 85.6 millones. Estas cifras resultan insignificantes en relación con los 5097.6 millones adicionales que en el mismo período absorbieron éstas financieras a través de obligaciones directas a la vista y a plazo con el público y otros bancos. Los bonos financieros solo adquieren importancia a partir de mayo de 1960, en que el Banco de México, mediante el manejo del régimen de depósito obligatorio, canalizó a través de éste instrumento parte del financiamiento recibido de financieras. Su circulación aumentó 352 millones durante 1960, lo que eleva a un 5.3% su participación en el financiamiento total recibido por las financieras entre diciembre de 1949 y diciembre de 1960. Esta medida, tomada en mayo de 1960 consistió esencialmente en limitar el creci-

(4) Bauche Garcíadiego, Mario; ob. cit. pag. 205

miento de las financieras a base de pasivos a corto plazo representados por préstamos del público y de bancos a una tasa máxima del 1% mensual, al mismo tiempo que se les permitía desenvolverse todo lo que desearan a través de la emisión de bonos financieros.

Dicha medida constituyó un gran paso hacia el objetivo buscado de canalizar las financieras al mercado de capitales, ya que indirectamente se les obligó a financiarse con bonos.

CAPITULO II

EL BONO FINANCIERO EN MEXICO

a) Concepto amplio y estricto.

Concepto amplio.- Para conceptualizar los bonos financieros en sentido amplio, es necesario remontarnos a la clasificación genérica de los títulos de crédito, ya que el bono por sus características forma parte de dicha clasificación; en efecto, entre las diversas clases de títulos de crédito encontramos a las Obligaciones, siendo el bono financiero un tipo especial de éstas. (5)

Títulos de crédito. (6)

En la historia moderna de la vida jurídico-comercial, uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito.

La época mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito.

Puede decirse que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial, se representa y maneja por medio de

-
- (5) Cervantes Ahumada, Raul; Títulos y Operaciones de Crédito; México, D. F. 1966; pag. 179
(6) Cervantes Ahumada, Raul; ob. cit. pag. 17

tales títulos. Pero ellos no han surgido en los ordenamientos positivos en forma intempestiva o como mediata creación de los juristas, sino que su desarrollo se ha venido desenvolviendo en la práctica comercial, que ha producido las diversas especies de títulos, para llenar una necesidad comercial típica.

El tecnicismo títulos de crédito originado en la doctrina italiana, ha sido criticado, principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.

Para substituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas, como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el término títulos-valores, traducido del lenguaje técnico alemán.

Debemos indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción.

Además, nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc. y es más

acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito.

Por tanto, preferimos ésta denominación a la innovación germana que consideramos impropia.

La materia de los títulos de crédito está regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932, Ley que derogó los capítulos del Código de Comercio que reglamentaban ésta materia. (7)

La Ley Mexicana dice en su artículo 1o. que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y en su artículo 5o. los define, siguiendo a Vivante,⁽⁸⁾ como los "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". De la definición de Vivante, nuestra ley omitió la palabra "autónomo", con que el maestro italiano califica el derecho literal incorporado en el título; palabra o concepto que, según se verá mas adelante, se encuentra implícito en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito.

Derivamos de la definición las principales características de los títulos de crédito, que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Dice la definición legal que el título de crédito es un documento "necesario". De ésta palabra deducimos:

(7) Hernández, Octavio A.; Derecho Bancario Mexicano Tomo I; pag. 168

(8) Cervantes Ahumada, Raul; ob. cit. pag. 20

La incorporación.- El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

La legitimación.- La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

La literalidad.- La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es literal. Quiere ésto decir que

tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.

La autonomía.- Ya hemos indicado que según la tesis de Vivante, la autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título, y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

Clasificación de los títulos de crédito.⁽⁹⁾

Los títulos de crédito pueden ser clasificados atendiendo a siete diferentes criterios, a saber:

(9) Hernández, Octavio A.; ob. cit. pag. 173

- A. Por su contenido;
- B. Por la persona que los emite;
- C. Por su forma de emisión;
- D. Por la forma o ley de su circulación;
- E. Por los efectos de la causa del título, sobre la vida del título mismo;
- F. Por la función económica que desempeña; y
- G. Por la eficacia procesal del título.

A. Por su contenido los títulos de crédito se dividen en ;

- a) Títulos que dan derecho a una suma de dinero;
- b) Títulos que dan derecho a cosas muebles distintas del dinero; y
- c) Títulos sociales, corporativos o de participación.

B. Por la persona que los emite, los títulos de crédito se dividen en:

- a) De la deuda pública; y
- b) De la deuda privada.

C. Por su forma de emisión los títulos se dividen en:

- a) Títulos de emisión singular; y
- b) Títulos de emisión colectiva o en serie.

D. Por la forma de su circulación los títulos se dividen en:

- a) Títulos al portador; y
- b) Títulos nominativos negociables y no negociables.

E. Por los efectos de la causa del título, sobre la vida del título mismo, los Títulos de Crédito se dividen en:

- a) Títulos causales o concretos; y
- b) Títulos abstractos.

F. Por la función económica que desempeñan, los títulos de crédito se dividen en:

- a) Títulos de especulación; y
- b) Títulos de inversión.

G. Por la eficacia procesal del título, se dividen en:

- a) Títulos completos; y
- b) Títulos incompletos.

A continuación procedo a detallar cada una de éstas categorías de títulos.

1.- Títulos que dan derecho a una suma de dinero.

Títulos que dan derecho a una suma de dinero son los que especifican deuda que se satisface en numerario.

por ejemplo: Los Bonos de la Deuda Pública, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

2.- Títulos que dan derecho a cosas muebles distintas del dinero.

Títulos que dan derecho a cosas muebles distintas del dinero son los que expresan deuda que se satisface por la entrega de cosas muebles distintas al dinero.

Ejemplos: Certificado de depósito en almacenes generales, el conocimiento de embarque, etc.

Técnicamente se denominan éstos títulos, representativos de mercancías, reales o de tradición.

3.- Títulos sociales, corporativos o de participación.

Títulos sociales, corporativos o de participación, son los que atribuyen a su tenedor determinada calidad jurídica (la de socio) frente a una persona moral (sociedad).

Ejemplos clásicos de ésta clase de títulos son las acciones de las sociedades anónimas o de las sociedades en comandita por acciones.

4.- Títulos de la deuda pública.

Títulos de la deuda pública son los emitidos por una persona moral de derecho público (la Nación, el Estado Federal, las entidades federativas, los municipios).

Ejemplos: Los Bonos de los Estados Unidos Mexicanos Cuarenta años, los Bonos de la Deuda Agraria, los Bonos de Caminos.

5.- Títulos de la deuda privada.

Títulos de la deuda privada son los emitidos por una persona física o moral de derecho privado.

Son títulos emitidos por un comerciante, una sociedad mercantil, una institución de crédito.

6.- Títulos de emisión singular.

Títulos de emisión singular son aquellos cuyo contenido tiene propia individualidad.

Por ejemplo: Una letra de cambio, un cheque, un pagaré, etc.

7.- Títulos de emisión colectiva o en serie.

Títulos de emisión colectiva o en serie, son los que constituyen un género que abarca determinado número de documentos que poseen idéntica individualidad o contenido uniforme, y que se emiten en un acto único.

Ejemplos: Las obligaciones hipotecarias, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios, los bonos financieros.

8.- Títulos al portador y títulos nominativos.

Títulos al portador son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador, (artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Títulos de crédito nominativos son los expedidos a favor de persona cuyo nombre es consignado en el texto del documento (artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

9.- Títulos causales o concretos.

Títulos causales o concretos son aquellos cuyas eficacia y

validéz están condicionadas a la eficacia y a la validéz de la causa que originó el título.

Ejemplos: Las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

10.- Títulos abstractos.

Títulos de crédito abstractos son aquellos cuyas eficacia y validéz están totalmente desvinculadas al negocio que originó el título.

11.- Títulos de especulación.

Títulos de crédito de especulación son aquellos cuyos rendimientos o productos no son fijos ni seguros, sino variables e inseguros.

Ejemplos: Las acciones de las sociedades anónimas, cuyas ganancias están condicionadas a la utilidad que la sociedad obtenga.

12.- Títulos de inversión.

Títulos de crédito de inversión son aquellos cuyos rendimientos o productos son fijos y seguros.

Ejemplos: Los bonos financieros o hipotecarios, certificados de participación, etc.

13.- Títulos completos.

Títulos de crédito completos son aquellos cuya eficacia jurídica es plena sin necesidad de que para ello se haga

referencia a otro documento o acto jurídico.

La mayor parte de los títulos de crédito encaja dentro de esta categoría.

14.- Títulos incompletos.

Títulos de crédito incompletos son aquellos cuya eficacia jurídica depende del complemento que preste al título otro documento u otro acto jurídico.

Ejemplo de esta clase de títulos es el cupón para cobro de intereses de las acciones.

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO (10)

- A. Por su contenido
- a. Títulos que dan derecho a dinero;
 - b. Títulos que dan derecho a cosa mueble distinta al dinero; y
 - c. Títulos sociales, corporativos o de participación.
- B. Por la persona que los emite
- a. Títulos de la Deuda Pública; y
 - b. Títulos de la Deuda Privada.
- C. Por su forma de emisión
- a. Títulos de emisión singular; y
 - b. Títulos de emisión colectiva o seriales
- D. Por la forma o ley de su circulación
- a. Títulos al portador;
 - b. Títulos nominativos
- a). Negociables; y
 - b). No negociables.
- E. Por los efectos de la causa del título
Sobre la vida del título mismo.
- a. Títulos causales o concretos; y
 - b. Títulos abstractos.
- F. Por la función económica que desempeñan
- a. Títulos de especulación; y
 - b. Títulos de inversión.
- G. Por la eficacia procesal del título
- a. Títulos completos; y
 - b. Títulos incompletos.

A reserva de dar posteriormente el concepto estricto y las características del bono financiero, baste por el momento indicar en su sentido más amplio que se trata de un título colectivo que representa deuda a cargo de la sociedad que lo emite, es decir, el bono financiero es especie del género, más amplio, que comprende los títulos de crédito llamados obligaciones. En tal virtud, lógicamente todas las características inherentes y distintivas de la obligación concurrirán en el bono financiero que, como especie del género al que aquella pertenece, posee por ello, notas distintivas peculiares; fundamentalmente el bono financiero se distingue como especie de la obligación, por la garantía con la que cuenta y por los requisitos formales que su emisión requiere.⁽¹¹⁾

Concepto estricto.- De la clasificación de los títulos de crédito expuesta anteriormente se desprende el concepto estricto del bono financiero.

Así pues, podemos decir que el bono financiero es un título de crédito serial y de inversión, emitido por las sociedades financieras; es al portador y da derecho a una suma de dinero; es causal y completo.

(11) Hernández, Octavio A.; ob. cit. pag. 412

b) Definición.

El bono financiero es un título de crédito emitido por declaración unilateral de voluntad de las sociedades financieras, que representa la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora y que cuenta con garantía específica, consistente en créditos y en valores cuya naturaleza y proporción determina la ley.⁽¹²⁾

c) Principales características.

De la definición misma del bono financiero podemos destacar entre otras, algunas de sus características.

En párrafos anteriores establecimos que los bonos financieros son emitidos mediante declaración unilateral de voluntad. Esta es una de sus principales características, ya que basta con la sola declaración de la institución emisora para que la obligación se perfeccione, a diferencia por ejemplo de los contratos, en los cuales es necesaria para su perfeccionamiento la voluntad de ambas partes.

Encontramos también una característica de los bonos en lo referente a su garantía, la cuál será específica, pero pudiendo estar o no preconstituída.⁽¹³⁾ Si la emisión de bonos

(12) Hernández, Octavio A.; ob. cit. pag. 412

(13) De Pina Vara, Rafael; Elementos de Derecho Mercantil Mexicano; México, D. F. 1967; pag. 435

se hace con garantía preconstituida, en el acta de emisión y en la propaganda que se haga para fines de colocación, se hará referencia a los créditos y valores que constituyan la garantía específica.

Ahora bien, si dicha garantía no está preconstituida, conforme vayan siendo puestos en circulación los bonos financieros, su producto se invertirá en valores de Estado, en tanto se constituyen las garantías específicas en los términos del artículo 31 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Una vez que se constituyan dichas garantías, la sociedad emisora dará cuenta a la Comisión Nacional Bancaria de haber quedado perfeccionada la emisión, enviándole una relación pormenorizada de las mismas.

Con respecto al plazo de vencimiento de los bonos financieros, éste es por lo general de 10 años, aunque en casos especiales la Comisión Nacional Bancaria autoriza la ampliación del mismo.

En relación a la tasa de interés, los bonos financieros devengan un interés anual establecido por la Comisión Nacional Bancaria, pagadero por trimestres vencidos, contra entrega de los cupones de intereses que irán adheridos a los títulos respectivos. Tanto los bonos como sus cupones son títulos de crédito exclusivamente a cargo de la socie-

dad emisora y producen acción ejecutiva en contra de la misma, previo requerimiento de pago ante Notario, según lo establecen los artículos 123 y 123 bis de la Ley de Instituciones de crédito y Organizaciones Auxiliares. Los bonos financieros serán siempre al portador; estarán redactados en español, aunque podrá incluirse su traducción a cualquier otro idioma.

Los bonos financieros deberán expresar los datos siguientes:

- a) La denominación, objeto y domicilio de la institución emisora;
- b) El capital pagado de la misma y las reservas de capital;
- c) El importe de la emisión, con especificación del número y valor nominal de cada bono;
- d) El tipo de interés que devengarán;
- e) Los plazos para el pago de intereses y capital;
- f) Las condiciones y las formas de amortización;
- g) El lugar de pago;
- h) Cuando se constituyan previamente garantías especiales insustituibles para la emisión, habrá que mencionarlas;
- i) La firma de la institución emisora (artículos 123 fracción VI y 123 bis, fracción VII Ley de Institu-

ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Además del reembolso del capital y el pago de intereses pactados, los bonos financieros pueden otorgar algunas otras prestaciones a sus tenedores. Así establece el artículo 30 de la Ley arriba mencionada que además de los intereses correspondientes podrá pactarse para los bonos financieros una participación en las utilidades que obtenga la sociedad financiera sobre todas sus operaciones o bien en el rendimiento o en la negociación de los valores o de los créditos que sirvan de garantía específica a la emisión.

Podrán ser emitidos con primas a la emisión, o al reembolso o sin ellas, o con premios adicionales o sorteos en efectivo o en títulos, siempre que los bonos no favorecidos por el sorteo sean amortizados y devenguen un interés fijo igual a los demás bonos de la serie. La institución emisora se podrá reservar la facultad del reembolso anticipado.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA

Determinar la naturaleza de una institución jurídica, consiste en esclarecer, cuál es el origen y la causa jurídica que motiva el surgimiento de ésta.

De este modo, la naturaleza jurídica del bono financiero ha sido determinada a través de un criterio, que es el más generalizado y predominante en la actualidad, apoyado incluso por los autores de la Ley General de Instituciones de crédito y Organizaciones Auxiliares que lo establece expresa y claramente en uno de sus artículos. Dicho criterio señala que el bono financiero surge de una declaración unilateral de voluntad de la institución emisora.⁽¹⁴⁾

Analiquemos entonces los fundamentos jurídicos de dicha declaración, y obtendremos de dicho análisis la naturaleza jurídica del bono financiero.

⁽¹⁵⁾
La obligación, considerada no como título de crédito, sino como vínculo jurídico, es relación de derecho en cuya virtud una persona (acreedor) puede exigir de otra (deudor), prestación determinada. La doctrina y el derecho positivo señalan varios motivos por los cuales puede crearse la

(14) Gutiérrez y González, Ernesto; Derecho de las Obligaciones; Puebla, Pue. 1965; pag. 343

(15) Hernández Octavio A.; ob. cit. pag. 417

obligación o vínculo jurídico que obliga a una persona hacia otra. Tales motivos constituyen las fuentes de las obligaciones.

Tradicionalmente se han reconocido como fuentes de las obligaciones:

- a) El contrato
- b) El delito
- c) La ley
- d) El cuasicontrato y el cuasidelito

El Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales, reconoce que, aparte de las indicadas, es también fuente de las obligaciones la declaración unilateral de voluntad.

Según nuestra Ley Civil, la declaración unilateral de voluntad es fuente de las obligaciones cuando ella se manifiesta mediante:

- a) Ofertas al público.
- b) Estipulaciones hechas en favor de tercero, y
- c) Estipulación de obligaciones en documentos civiles a la orden o al portador.

Las disposiciones especiales que sobre este particular da el Código Civil, obedecen a la consideración de que si el contrato es fuente general de las obligaciones (pues

siempre que una persona quiere obligarse para con otra, que acepta, queda obligada si en el contrato se observan los requisitos legales), no basta, por lo contrario, que una persona declare que quiere obligarse, para que nazca la obligación, sino que éste efecto solo se producirá en los casos en los que la Ley así lo admita.

Los referidos mandatos del Código Civil son el fundamento legal de la existencia de la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones. Doctrinalmente, el fundamento de dicha institución se apoya en la libertad reconocida a toda persona para que pueda imponer por si misma determinadas cargas en su patrimonio o deberes en sus actos.

No toca en éste trabajo hablar de las ofertas al público, ni de las estipulaciones a favor de tercero.

Solo diré pocas palabras referentes a la estipulación de obligaciones hecha en documentos civiles a la orden o al portador, por la íntima relación que tal estipulación tiene con el presente estudio.

El artículo 1873 del mencionado Código Civil dispone que el deudor puede obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador. Los documentos civiles a los que se refiere ésta disposición son de igual naturaleza que los títulos de crédito a los que alude la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, la fracción I del artículo 123 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares dispone que los bonos financieros serán emitidos mediante declaración unilateral de voluntad de la institución emisora, en las condiciones que expresa la propia Ley.

Así pues, con fundamento en lo antes dicho, la declaración unilateral de voluntad de la sociedad emisora origina la obligación que ella contrae, de pagar a los tenedores de bonos, una vez satisfechos los requisitos que para tal efecto exige la Ley, la amortización y los intereses a los que dan derecho dichos bonos. La declaración unilateral de voluntad de la emisora, como acto causal de los bonos financieros emitidos, crea derechos y obligaciones incorporados a los mencionados bonos.

CAPITULO IV

EMISION

a) Contenido

Las emisiones de bonos financieros deberán ser aprobadas previamente por la Comisión Nacional Bancaria a fin de que se ajusten a las disposiciones legales que les sean aplicables. Para tal efecto, la institución emisora deberá solicitar mediante un escrito la autorización de la mencionada H. Comisión, junto con el cuál deberá enviar los proyectos de acta de emisión, de título y de cupón, referentes a los valores cuya autorización de emisión solicita. Igualmente enviará el proyecto de propaganda que utilizará para ofrecer al público los bonos financieros en cuestión.

En relación a los proyectos de título y cupón, adjunto copias de cada uno de ellos.

Con respecto al escrito de solicitud de autorización, y proyectos de acta de emisión y de propaganda, creo conveniente transcribirlos literalmente para darnos cuenta de manera más objetiva de la forma y términos en que deben redactarse y seguir así más de cerca el proceso de

emisión en todas sus faces.

Solicitud de autorización.-

fecha.....
ASUNTO: Solicitud de autorización emisión de bonos financieros, Financiera..... Serie

Comisión Nacional Bancaria
Insurgentes #37
Esq. Hamburgo
Presente.

Solicitud de autorización para emisión de Bonos Financieros dirigida a la Comisión Nacional Bancaria.

Atn. Sr.

Muy Señores nuestros y amigos:

Atentamente nos permitimos comunicarles que nuestro Consejo de Administración en su sesión del día, según acta No....., tomó el acuerdo de llevar a cabo una nueva Emisión de Bonos Financieros, con las siguientes características:

- 1.- DENOMINACION Bonos Financieros "Financiera.... serie....."
- 2.- MONTO DE LA EMISION \$.....
- 3.- PLAZO DE LA EMISION 10 (diez) años.
- 4.- REPRESENTADA POR de Bonos Financieros con valor nominal de \$100.00 cada uno, numerados del 1 al inclusive.

5.- TASA DE INTERES

Devengarán intereses a razón del 9% (nueve por ciento) anual, pagaderos por trimestres vencidos los días..... de los meses de..... de cada año.

6.- SE EMITIRAN TITULOS REPRESENTATIVOS COMO SIGUE:

<u>Cantidad de títulos</u>	<u>Título de Bonos</u>	<u>Valor Nominal</u>	<u>Valor del Título</u>	<u>Número del Título</u>	<u>Total</u>
----------------------------	------------------------	----------------------	-------------------------	--------------------------	--------------

7.- AMORTIZACION

El importe total de la emisión se amortizará en un plazo de 10 (diez) años que se contarán a partir del día... de..... del año de 19...., mediante 20 (veinte) pagos semestrales iguales. Dichos pagos se efectuarán los días..... de de cada año, siendo la primera amortización el día.....

8.- EN CADA UNO DE LOS SORTEOS SEMESTRALES ORDINARIOS SE DESIGNARAN PARA SU AMORTIZACION GRUPOS DE:

500 Títulos de 1 Bono	50,000.00
400 Títulos de 5 Bonos	200,000.00
500 Títulos de 10 Bonos	500,000.00

etc.
para que al cabo de 10 años quede amortizado el total de la emisión.

Las características tanto de los títulos como de los cupones, serán iguales a los de nuestros bonos financieros Serie....., con las excepciones establecidas.

Atentamente nos permitimos acompañarles tres ejemplares del proyecto de acta de emisión, de título y de cupones, referentes a los valores cuya autorización de emisión es-

tamos solicitando.

Esperando encuentren lo anterior de conformidad, quedamos al pendiente de sus noticias, aprovechando la oportunidad para repetirnos una vez más como sus servidores y amigos.

FINANCIERA.....

Proyecto de acta de emisión.-

En la ciudad de, a los días del mes.... de..... de mil novecientos sesenta y....., ante mi Licenciado Notario Público en ejercicio y testigos instrumentales que expresaron, compareció el Sr..... en su carácter de Director de Financiera....., para formalizar la emisión de Bonos Financieros Serie..... que por declaración unilateral de voluntad hace la citada Institución de crédito, de acuerdo con las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES

I.- Que por escrituras Núms..... de fecha..... y No..... de fecha....., otorgadas ante Notario Público de esta Ciudad de, Lic....., cuyos primeros testimonios exhiben, se constituyó Financiera....., su representada, para operar como sociedad Financiera en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de acuerdo con la concesión que le otorgó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día..... y previo permiso No..... de fecha....., con domicilio en esta Ciudad; su capital inicial de \$.....(con letra), representado por..... acciones (con letra) al portador íntegramente pagadas, con valor nominal de \$..... (letra) cada una.

Fué registrada con el No....., folio....., volumen....., Sección de Comercio, libro....., Segundo Auxiliar el día

..... el Testimonio de la Escritura No. y con el No., volumen....., libro, II Auxiliar Sección de Comercio el día..... el Testimonio de la Escritura No.. ...- Las Escrituras constitutivas y los Estatutos de ésta Institución han sido modificados según las Escrituras.

- a) Escritura No..... aumento de capital social.....
- b) Escritura No..... aumento de capital social etc.....
- c) Escritura No..... aumento de capital social etc.....
- d) Escritura No..... de fecha otorgada ante el Notario Público Lic....., y que contiene la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Se acordó un aumento de capital Social de \$..... con lo que Financiera..... quedó con un capital social de..... (letra), fué registrada en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el No..... etc...

II.- Los Consejeros que asistieron a la sesión del Consejo de Administración que motivó el Acta Transcrita anteriormente, fueron electos en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en ésta ciudad de....., el día..... que aparece parte en el libro No.... y parte en el mismo libro de Actas mencionado y el Acta de dicha Asamblea en lo conducente dice.....
Acta No..... de fecha..... se acuerda solicitar a la Comisión Nacional Bancaria la autorización necesaria para que nuestra Institución Financiera....., emita una nueva serie..... de bonos financieros por un monto de \$..... (letra).

III.- Financiera....., sometió a la consideración de la Comisión Nacional Bancaria la aprobación de ésta emisión de bonos financieros, por la cantidad de \$..... (letra) con garantía específica, aún cuando no esté preconstituida dicha garantía en los términos del artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Crédito y por lo mismo, una vez que se constituya dicha garantía, la propia Financiera....., dará cuenta a la Comisión Nacional Bancaria de haber quedado perfeccionada la emisión, en todo o en parte hasta donde alcance la repetida garantía y a medida que la misma se vaya constituyendo en los términos de la fracción II del artículo 123 bis de la citada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

IV.- La emisión de bonos financieros por la cantidad de \$..... (letra) a que se hace referencia en la declaración anterior, fué sometida a la consideración de la Comisión Nacional Bancaria que la aprobó en los términos que aparecen en el oficio de dicho organismo, que doy fé tener a la vista y que a la letra dice:

Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Financiera....., a quién en lo sucesivo se denominará la "Emisora" de acuerdo con los artículos 29, 30, 31 y 123 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, constituye por declaración unilateral de voluntad y por conducto de su representante legal, un crédito a su cargo mediante la emisión de Bonos Financieros con garantía específica, mismos que representan la participación individual de sus tenedores en dicho crédito colectivo.

SEGUNDA. "BONOS FINANCIEROS FINANCIERA, SERIE....." y su importe será de \$..... (letra)

TERCERA. La emisión estará representada por de bonos financieros, con un valor nominal de \$..... (letra) cada uno, los cuales conferirán iguales derechos, e irán numerados del 1 a inclusive, emitiéndose Títulos representativos como sigue:

<u>Cantidad de</u> <u>Títulos</u>	<u>Títulos de</u> <u>Bonos</u>	<u>Valor No-</u> <u>nominal</u>	<u>Valor del</u> <u>Título</u>	<u>No. del</u> <u>Título</u>	<u>Total</u>
--------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------	--------------

Estarán redactados en español, llevarán la firma autógrafa ya sea de cualesquiera dos de nuestros Consejeros, cualesquiera dos de nuestras firmas "A" autorizadas o una y otra, de la "Emisora" y llenarán los requisitos a que se refiere la fracción VI del artículo 123 de la Ley General de Instituciones de Crédito, y tendrán anexos 40 cupones al portador para el pago de intereses. Ésta emisión será colocada en el mercado en la medida y términos que lo estime conveniente el Consejo de Administración de la Emisora.

CUARTA. Los bonos financieros que se emitan por ésta Acta, devengarán intereses a razón del.....% (letra) anual pagaderos por trimestres vencidos los días..... de los meses de....,,, y ... de cada año contra entrega de los cupones de intereses que irán adheridos a los títulos representativos. Contra cupón No 1 se cubrirán los intereses correspondientes a los días comprendidos entre la fecha en que el Consejo de Administración de la Emisora acuerde colocar los bonos en el mercado y la fecha inmediata seguida fijada en ésta cláusula para el pago de los intereses.

Los bonos sorteados para su amortización, dejarán de devengar intereses a partir de la fecha en que sea exigible su pago, a no ser que, requerido el pago, la emisora no cubra el importe de los mismos, en cuyo caso dichos intereses seguirán considerándose sobre el saldo insoluto de la emisión.

QUINTA. El importe total de la emisión se amortizará en un plazo de 10 años que se contarán a partir del....., mediante 20 (veinte) pagos semestrales iguales. Los pagos se efectuarán los días..... de cada año siendo el primero el..... de Si el Consejo de Administración de la "Emisora" acuerda que la presente emisión sea colocada y vendida dentro de los 3 meses anteriores a las fechas señaladas para el pago de amortizaciones, el primer pago se pospondrá hasta la fecha correspondiente para amortización del siguiente semestre. Los bonos que deberán amortizarse semestralmente serán designados por medio de sorteos sujetos a las siguientes reglas: a) Se celebrarán con 15 días de anticipación cuando menos a la fecha en que deberán pagarse las amortizaciones. b) En cada uno de dichos sorteos semestrales ordinarios, se designarán para su amortización grupos de:

.....Títulos de..... Bono \$......
..... Títulos de..... Bonos \$......

Etc.

c) Los bonos sorteados dejarán de causar intereses desde la fecha fijada para su cobro. d) Los sorteos serán presididos por un Inspector de la Comisión Nacional Bancaria y se anunciarán mediante aviso publicado en el Periódico Oficial de, con ocho días de anticipación cuando menos a la fecha del sorteo. e) El sorteo se hará constar en acta, publicándose nota de los números de los bonos amortizados, en el periódico oficial de la localidad, men-

cionado en el inciso anterior y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en esta ciudad de.... indicándose la fecha a partir de la cual deberán ser presentados para su cobro. Los títulos designados para su amortización dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su cobro y sin que pueda ser mayor de un mes el plazo entre ésta y la celebración del sorteo: La publicación deberá hacerse con tres días de anticipación cuando menos a la fecha en que se inicien los pagos. La "Emisora" podrá pagar anticipadamente total o parcialmente el importe de los bonos emitidos observando las formalidades de publicidad establecidas en los incisos anteriores y debiendo coincidir dichos pagos con algunas fechas señaladas para cualquier amortización ordinaria, llevando a cabo un sorteo que podrá verificarse de acuerdo también con las reglas antes mencionadas, en caso de amortización parcial.

SEXTA. Los bonos serán pagados a su valor nominal aún en caso de amortización anticipada.

SEPTIMA. Tanto el capital como los intereses de los bonos se pagarán en ésta ciudad en las oficinas de la sociedad emisora, pudiendo señalarse además otras Instituciones de Crédito de ésta ciudad o de otras plazas en cuyo caso se anunciará ésta circunstancia con la debida anticipación en forma similar a las señaladas en el inciso e) de la cláusula quinta.

OCTAVA. La emisora se obliga a pagar los títulos deteriorados siempre que se conserven los datos necesarios para su identificación y a cancelar los títulos que vuelven a su poder por haber sido amortizados en su término, por sorteo o por reembolsos anticipados.

NOVENA. Los bonos financieros que se emitan y sus cupones serán títulos de crédito exclusivamente a cargo de la sociedad emisora y llevarán aparejada acción ejecutiva previo requerimiento de pago hecho ante notario o autoridad judicial competente, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DECIMA. La garantía específica de los bonos financieros que se emiten en éste acto, será constituida oportunamente y financiera, dará cuenta a la Comisión Nacional Bancaria de haber quedado representada en un mínimo del

25% por títulos financieros en moneda nacional Series..... emitidos por Nacional Financiera, S. A., o con valores gubernamentales con rendimiento de 9% anual de los que maneja en cuenta corriente el Banco de México, S. A.; y el 75% restante por préstamos de habilitación o avío y/o refaccionarios y/o hipotecarios con garantía en primer lugar, otorgados a empresas de las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala a fomentar, enviándole una relación pormenorizada de las garantías que se vayan constituyendo. Dicha garantía específica podrá estar también representada por operaciones que para tal efecto, oportunamente autorice la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA PRIMERA. Los bonos financieros que se emitan tendrán preferencia sobre todo el Activo de la Sociedad Emisora por el saldo insoluto que resulte de dichos bonos, después de realizadas las garantías específicas que se tengan constituidas de acuerdo con lo señalado por el artículo 29 párrafo último y demás correlativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

DECIMA SEGUNDA. La sociedad emisora pondrá en circulación los bonos emitidos en los términos de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria inserta en ésta propia escritura. Cumpliendo éste requisito podrá mantenerlos en su poder y colocarlos cuando lo juzgue conveniente dentro de los plazos de la emisión.

DECIMA TERCERA. En todo lo que no está previsto en ésta escritura se estará a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y demás disposiciones relativas.

DECIMA CUARTA. La sociedad emisora se abstendrá de otorgar garantía de recompra sobre los bonos que constituyen ésta emisión en virtud de que legalmente dicha garantía carece de efectos jurídicos. En los bonos que se emitan, así como en los contratos de Administración que respecto a ellos se celebren, se hará constar que no tendrá efecto jurídico alguno, cualquier garantía de recompra que Financiera..... llegare a otorgar y por ningún motivo se celebrará contrato de reporto con éstos títulos.

DECIMA QUINTA. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de ésta escritura, de las obligaciones consignadas y de los bonos que se pongan en circulación de

acuerdo con la misma, la Sociedad Emisora se somete expresamente a los tribunales de esta ciudad de...., renunciando al fuero de su domicilio o vecindad que tenga o llegare a adquirir en lo futuro. La Posesión de uno o más bonos entraña por el mismo hecho la sumisión del tenedor de títulos a los tribunales de ésta ciudad de, y a la renuncia del fuero de su domicilio para los mismos efectos a que se hace referencia.

PERSONALIDAD

El Sr..... acredita su carácter de de Financiera....., con el primer testimonio de la escritura..... otorgada ante el suscrito Notario, el..... de.....la cual dice en lo conducente a la letra.....

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-

Leída que fué ésta acta al compareciente, habiéndole explicado por el suscrito Notario el alcance y efectos legales de su contenido, la ratifica en todas sus partes, manifestando su conformidad, quedando cumplidos todos los requisitos del artículo 52 de la Ley del Notariado vigente. Autorizando en-seguida ésta acta, por no causar impuesto especial del timbre; y firma. Doy Fe.

Proyecto de propaganda.-

Proyecto de propaganda para ofrecer al público los bonos financieros de la nueva emisión Serie..... enviado a la Comisión Nacional Bancaria para su autorización.

Financiera....., ofrece al público de México otros \$..... millones en Bonos Financieros.

Reditúan el 9% anual pagadero cada tres meses.

Los Bonos Financieros "Financiera.....", tienen el sólido respaldo de importantes empresas industriales.

Dirección de las oficinas.

La Comisión Nacional Bancaria estudiará los proyectos transcritos anteriormente con la finalidad de ver si la emisión

solicitada se ajusta a las disposiciones de la ley, analizando también la capacidad de absorción del mercado de valores en un momento dado, así como la situación económica y financiera por la que atraviesa el país y considerará igualmente los antecedentes, solvencia, situación financiera y demás elementos de juicio relacionados con la capacidad de la sociedad financiera para emitir bonos financieros, a cuyo efecto deberá solicitar la opinión del Banco de México.⁽¹⁶⁾ Así lo establece el artículo 123 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Si después de efectuados éstos estudios, la Comisión Nacional Bancaria no encuentra inconveniente para la emisión, dará su autorización mediante escrito remitido a la institución emisora.

Una vez obtenida la autorización para la emisión, la institución emisora procederá a la protocolización del acta ante Notario.

Otorgada la escritura, los bonos financieros podrán ponerse en circulación y ser inscritos en el Registro Nacional de Valores y en Bolsa.

(16) Bancho GarcíaDiego, Mario; ob. cit.; pag. 205

En efecto,⁽¹⁷⁾ el último párrafo del artículo 123 bis de la Ley Bancaria permite que los bonos financieros sean puestos en circulación e inscritos en el Registro Nacional de Valores y en bolsa, sin necesidad de satisfacer ningún otro requisito de inscripción en el Registro de Comercio o en algún otro registro, con tal de que previamente se obtenga, para tal efecto, la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria.

Al aplicar la disposición aludida, la Comisión Nacional Bancaria consideró indispensable, por una parte, dar la mayor flexibilidad posible al sistema legal para la emisión de bonos financieros, y por la otra, que existía un grupo de instituciones financieras que, conscientes del importante papel que se les ha asignado dentro del sistema bancario nacional, operaban con capitales de importancia ajustándose a los límites legales en sus emisiones y garantías, con reconocida seriedad en sus negocios, y respecto de las cuales existía la presunción de que habrían de ajustarse a la Ley en todas sus actividades, como lo hicieron en el pasado.

Atentas estas consideraciones la Comisión resolvió, el 13 de febrero de 1951 (acta 1102), otorgar aprobación global previa a las emisiones que hubieran hecho en el pasado o

(17) Hernández, Octavio A.; ob. cit.; pag. 447

hicieran en el futuro las sociedades financieras mencionadas en el párrafo anterior, con objeto de que los bonos financieros por ellas emitidos pudieran ser puestos en circulación e inscritos en el Registro Nacional de Valores y en bolsa. La Comisión acordó, también, que esta resolución estuviera en vigor en tanto que, a su juicio, la situación legal, económica y financiera de las sociedades beneficiadas se conservara en las condiciones del momento en el que la Comisión dictó el acuerdo, y que se cancelaría en el instante en que llegase a variar en forma desfavorable. Respecto de las financieras que no reunieran los requisitos de firmeza económica, solvencia moral, importancia, y demás que la Comisión tuvo en cuenta para dictar el mencionado acuerdo, se resolvió que la Comisión sólo daría su aprobación a cada emisión, cuando ella lo ameritare. Posteriormente, el 26 de agosto de 1951, el Banco de México hizo ver a la Comisión que de seguir adelante el sistema implantado para la aprobación global de bonos financieros a efecto de que ellos pudieran ser puestos en circulación e inscritos en el Registro Nacional de Valores o en bolsa, podría llegarse a límites inconvenientes para la política adoptada por el Gobierno Federal y sugirió que se revocara el acuerdo tomado a fin de que en lo sucesivo todas las emisiones de valores de esa naturaleza se ajust-

taran precisamente al requisito que establece el párrafo final de la fracción VII del artículo 123 bis que vengo explicando.

La Comisión encontró atinadas las observaciones del Banco de México, y el 27 de agosto de 1951 (acta 1164) concluyó la autorización global concedida.

La Comisión Nacional de Valores, tiene, entre otras facultades, las de aprobar o de vetar la inscripción en bolsa, de títulos y valores; la de aprobar, en la forma que señala un reglamento especial, el ofrecimiento al público de valores no registrados en bolsa; y, por último, la de formar el Registro Nacional de Valores, Aprobados (artículo 9, fracciones 3, 4 y 8 del Reglamento del Decreto que creó la Comisión Nacional de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del sábado 7 de septiembre de 1946). Entre los valores que integran las diversas secciones de que se compone el Registro Nacional de Valores, se encuentran, por un lado, los valores aprobados para su inscripción en bolsa y, por el otro, los valores aprobados para su venta al público y no inscritos en bolsa (artículo 17 del mismo Reglamento). Mediante la inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores se acredita, no una certificación o un juicio sobre la bondad del valor inscrito, sino que se ha cumplido con las disposiciones

legales cuya vigilancia compete a la Comisión Nacional de Valores (artículo 18 del mismo Reglamento).

Ahora bien, los valores no registrados en bolsa requieren autorización de la Comisión Nacional de Valores para ser ofrecidos al público (artículo 10. del Reglamento Especial para el Ofrecimiento al Público de Valores no Registrados en Bolsa, publicande en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 22 de enero de 1947). El propio Reglamento establece qué debe entenderse por valores para los efectos del propio Reglamento, cuándo se supone que se ofrecen en venta valores al público, los requisitos que deben ser satisfechos para dedicarse a la práctica habitual de las operaciones de compraventa de los valores a los que el mismo Reglamento se refiere y determina, por último, que los valores registrados en la Comisión Nacional de Valores con el fin de ser vendidos en el mercado libre, podrán ser objeto de inscripción en bolsa de valores en término que no exceda de noventa días, a partir de la fecha del registro que de ellos se haya hecho en la Comisión (artículos 20., 40. y 11 del mismo Reglamento).

Las bolsas de valores, antes de registrar un título o un valor aprobado por ellas para ese efecto, deben solicitar la aprobación de la Comisión Nacional de Valores, la que en su caso, puede vetar dicha aprobación. Así pues, tam-

bién los valores que han de inscribirse en bolsa, necesitan la aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

Las bolsas de valores son organizaciones auxiliares de crédito que tienen por objeto establecer locales adecuados para que sus socios lleven a cabo operaciones con títulos o con valores, fomentar las transacciones con estos bienes y procurar el más firme desarrollo del mercado de valores que puedan ser objeto de operación en bolsa, establecer las reglas de operación a las que han de sujetarse las transacciones que sus socios realicen en la bolsa, y certificar la cotización que de las operaciones realizadas resulte para los títulos y los valores inscritos. La importancia que en la vida económica tienen las bolsas de valores estriba en que ellas constituyen centros de reunión para la conclusión de negocios mercantiles en que sirven para dar publicidad a determinados actos y operaciones comerciales, en que facilitan la formación de los tipos bancarios y mercantiles, en que actúan como reguladores de los precios de títulos y valores, y por último en que son complemento indispensable del sistema bancario, pues de ellas depende, en gran parte, la existencia del mercado de dinero y de capital.

Este es en suma el procedimiento a seguir para la emisión

de bonos financieros.

Ahora bien, por último, ya autorizada la emisión, y para que los bonos emitidos puedan ser objeto de inversión por parte de las instituciones de seguros, de fianzas, de crédito y sociedades de inversión, la emisora deberá solicitarlo mediante escrito a la Comisión Nacional de Valores. Igualmente, solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señale como objeto de inversión de medio plazo de las instituciones de depósito los bonos financieros emitidos; de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 - I y 85 - IV de la Ley General de Instituciones de Seguros; 40 - VI y 62 de la Ley de Fianzas; 11 - VIc, VII y VIII, 19 III d y IVc, 31 Ia, 41 - VIII, 45 - VI y XIII, 54 - III y 88 - III, de la Ley General de Instituciones de Crédito; y artículo 11 fracción XV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares respectivamente, para ambas autorizaciones.

PROYECTO DE BONO

(ANVERSO)

TITULO... NUM...

BONO... NUM...

FINANCIERA.....
INSTITUCION FINANCIERA Y FIDUCIARIA

DIRECCION.....

BONOS FINANCIEROS

FINANCIERA.....

SERIE.....

Emisión por \$.....
.....Bonos
de \$.... cada uno

Capital Social \$....
Capital Pagado \$....
Reserva de Cap. \$....

Financiera....., pagará al portador del presente Título en sus Oficinas en esta Ciudad, la suma de:..... (número y letra) Moneda Nacional.

El pago de dicha suma está garantizado específicamente por préstamos de habilitación e avío y/o refaccionarios y/o hipotecarios con garantía en primer lugar, otorgados a empresas de las señaladas a fomentar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en un mínimo de 15% por títulos financieros en moneda nacional series"...." emitidos por Nacional Financiera S. A. o con valores gubernamentales con rendimiento de 9% anual de los que maneja en cuenta corriente el Banco de México, S. A.

Dicha garantía específica podrá estar también representada por operaciones que para tal efecto autorice oportunamente la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este título forma parte de la emisión "Financiera....." Serie..... por valor de \$..... constituida por bonos con valor nominal de \$..... cada uno, emitiéndose títulos como sigue: Títulos de 1 Bono con valor nominal de \$.....; Títulos de 5 Bonos con valor nominal de \$.....; Títulos de 10 Bonos con valor nominal de \$.....; Títulos de 25 Bonos con valor nominal de \$.....; y Títulos de 50 Bonos con valor nominal de \$.....

Los bonos de esta emisión ganarán intereses a razón del 9% anual, siendo pagaderos por trimestres vencidos contra entrega del cupón progresivo correspondiente a partir del día..... hasta la fecha fijada para el reembolso, o hasta su amortización anticipada previa publicación. Los pagos de intereses serán hechos en las oficinas de la emisora.

Los bonos que constituyen ésta emisión serán redimidos en un plazo de 10 años mediante amortizaciones semestrales los días..... y..... de cada año, o por amortizaciones extraordinarias que cubran total o parcialmente la emisión.

Todo lo anterior en los términos del acta relativa de emisión protocolizada según Escritura No. pasada ante el Notario Público Lic..... de ésta Ciudad de, el día del mes de 19....

..... a..... de.....de....

FINANCIERA

Al reverso del Bono, llevará impresas las siguientes Cláusulas del Acta de Emisión:

CUARTA
QUINTA
SEXTA
SEPTIMA
OCTAVA
NOVENA
DECIMA
DECIMA-PRIMERA
DECIMA-SEGUNDA
DECIMA-TERCERA
DECIMA-CUARTA
DECIMA-QUINTA

Llevará además el nombre del emisor, el domicilio social, la denominación de la serie, el capital social pagado, y las reservas de capital, éstos últimos datos van en la parte central y las cláusulas arriba mencionadas a un lado y otro de éstos datos.

PROYECTO DE CUPON

(ANVERSO)

vence el..... de..... de.....

Núm.....

FINANCIERA.....
INSTITUCION FINANCIERA Y FIDUCIARIA
Emisión Financiera, Serie.....

Para el cobro de intereses.

Pagadero al portador si no ha sido amortizado el
Título correspondiente.

TITULO NUM.....

\$......

(REVERSO)

Llevará el escudo de Financiera....., y el número del cupón
correspondiente.

b) Garantías

El artículo 26 fracción XV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece que las sociedades financieras podrán emitir bonos financieros con garantía específica. Como ya expresamos al hablar de las características del bono, dicha garantía específica puede o no estar preconstituida. Si la garantía no está preconstituida, conforme vayan siendo puestos en circulación los bonos financieros, su producto se invertirá en valores de Estado, en tanto está se constituya en los términos del artículo 31 de la ley arriba mencionada. Una vez que se constituyan dichas garantías, las sociedades financieras darán cuenta a la Comisión Nacional Bancaria de haber quedado perfeccionada la emisión, enviándole una relación pormenorizada de las mismas.

Cuando por el contrario, la emisión se realice con garantía preconstituida, en el acta de emisión y en la propaganda que se haga para fines de colocación, se hará referencia a los créditos y valores que constituyan la garantía específica.

En la propia acta de emisión y en la propaganda se hará mención de que la garantía podrá o no ser sustituida total o parcialmente con las formalidades que establece la Ley de la materia.

Las sociedades emisoras deberán informar en cualquier tiempo a los tenedores de bonos financieros, a solicitud de éstos, sobre la forma en que se encuentre constituida la garantía respectiva, en el momento de serles solicitados los datos.

Estos títulos de crédito tendrán preferencia sobre todo el activo de las sociedades emisoras por el saldo insoluto a su favor que resulte después de realizados los bienes que estén afectos a su garantía específica, en el caso de liquidación o quiebra de la sociedad emisora.

Las garantías específicas de los bonos financieros a que se refiere la fracción XIV del artículo 26 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se someterán a las siguientes reglas y proporciones según lo establece el artículo 31 de la misma ley:

I.- Hasta el 100% del valor de la emisión cuando la garantía consista:

a) En créditos prendarios con garantía de mercancías o de valores aprobados para el efecto de emisión por la Comisión Nacional Bancaria.

b) En créditos de habilitación o avío y refaccionarios.

c) En créditos otorgados a empresas industriales, agrícolas o ganaderas, con garantía hipotecaria o fiduciaria,

que hayan demostrado ser prósperas. Se entenderá que una empresa es próspera cuando los estados financieros de los tres últimos años demuestren que ha obtenido utilidades equivalentes, en promedio, por lo menos al 8% del capital pagado y reservas de capital existentes en cada uno de ellos;

d) En valores emitidos por el Gobierno Federal o por los Estados, Distrito o Territorios federales o por las instituciones nacionales de crédito, o bien garantizados por aquél o por éstas, así como en bonos y cédulas hipotecarias y en bonos financieros emitidos por otras sociedades financieras a su valor de mercado;

e) En obligaciones y acciones preferentes emitidas por sociedades que hayan demostrado ser prósperas en los términos del inciso c). El monto de la emisión de las acciones preferentes nunca será mayor de las acciones comunes en curso;

f) En créditos u obligaciones avalados o garantizados con cargo al Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña;

II.- Hasta el 50% del valor de la emisión cuando la garantía consista en valores distintos de los mencionados en el inciso d) de la fracción I de éste artículo, siempre que hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Valores

para su oferta y venta al público y que constituyan un conjunto diversificado, de acuerdo con reglas generales que dicte la Comisión Nacional Bancaria;

III.- Hasta el 30% del valor de la emisión cuando la garantía consista:

a) En valores emitidos por empresas de nueva promoción, siempre que, tratándose de acciones preferentes, el monto de la emisión no sea superior al de las acciones comunes en curso;

b) En créditos prendarios con garantía de los valores señalados en el inciso que antecede;

c) En créditos otorgados a empresas industriales, agrícolas o ganaderas, con garantía hipotecaria o fiduciaria, que no reúnan los requisitos del inciso c) de la fracción I de éste artículo.

En toda emisión de bonos financieros la garantía específica deberá consistir cuando menos en un cincuenta por ciento de activos de la clase a que se refiere la fracción I de éste artículo.

Los valores que garanticen la emisión deberán ser conservados por la sociedad financiera emisora. La Comisión Nacional Bancaria discrecionalmente, podrá ordenar que determinada sociedad financiera los deposite en guarda en la Nacional Financiera o en alguna otra institución de crédito.

to. En estos casos, dichos valores sólo podrán ser retirados de su depósito en la proporción en que, por amortización, se reduzca la circulación de los bonos que garanticen, en el caso de la substitución de la garantía, o cuando, por haber desaparecido las razones que motivaron la medida, la Comisión Nacional Bancaria permita que tales valores sean conservados por la emisora. La Nacional Financiera, S. A., dará gratuitamente el servicio de custodia. Todos los créditos que sirvan de garantía de la emisión, llenarán los requisitos a que se refiere el artículo 28. Cuando la garantía consista en valores, éstos deberán ser estimados de acuerdo con las reglas que fija el artículo 96, en sus fracciones III, IV, V y VI.

Las sociedades financieras podrán variar la garantía de los bonos que emitan, siempre que los créditos o valores que substituyan a los anteriores llenen los requisitos y mantengan la diversificación que exige este artículo, en proporción al monto de los bonos en circulación. Previa la constitución de un fondo en efectivo por su valor, la emisora podrá retirar los títulos que desee substituir en tanto se realice. La Comisión Nacional Bancaria comprobará posteriormente que la substitución se ha hecho conforme a estas reglas.

Las sociedades financieras mantendrán en fondo especial, cuyo monte no será inferior al 10% del importe de los bonos en circulación. Este fondo deberá estar invertido en:

A) El 25% como mínimo, en efectivo o en depósitos a la vista en otras instituciones de crédito o en valores de Estado que, para ese efecto, señale el Banco de México, S. A., los cuales deberán permanecer depositados en esta institución.

Las financieras especializadas en minería podrán mantener dicho porcentaje, en oro fino, depositado en las cajas del Banco de México, S. A. El valor de este depósito será igual durante todo el tiempo que permanezca en vigor la emisión al del efectivo que substituya de acuerdo con los precios que fije el propio Banco de México, S. A.;

B) El resto, en valores de fácil realización; en descuento de papel comercial librado como consecuencia de una operación de compraventa de mercancías efectivamente realizada, o en préstamos con prenda de valores o de mercancías; estos préstamos y descuentos serán liquidables a plazos que no excedan de noventa días a partir de la fecha del descuento o de la del préstamo.

Cuando se trate de créditos sobre documentos provenientes de compraventa de mercancías en abonos, se seguirán las

reglas a que se refiere la fracción V del artículo 28, y cuando se trate de créditos prendarios, las que señala la fracción VI del mismo artículo.

El Banco de México, S. A., por razones de orden monetario podrá aumentar el porcentaje que de éste fondo deba mantenerse en los términos del inciso A).

IV.- Hasta el 25% del valor de la emisión en acciones comunes de las empresas a que se refiere la fracción I, inciso c) de este artículo;

V.- En toda emisión de bonos financieros la garantía específica deberá consistir cuando menos en un cincuenta por ciento de activos de la clase a que se refiere la fracción I de este artículo.

Los valores que garanticen la emisión deberán ser conservados por la sociedad financiera emisora. La Comisión Nacional Bancaria, discrecionalmente, podrá ordenar que determinada sociedad financiera los deposite en guarda en la Nacional Financiera o en alguna otra institución de crédito. En estos casos, dichos valores sólo podrán ser retirados de su depósito en la proporción en que, por amortización, se reduzca la circulación de los bonos que garantizan en el caso de la sustitución de la garantía o cuando, por haber desaparecido las razones que motivaron la medida, la Comisión Nacional Bancaria permita que tales valo-

res sean conservados por la emisora. La Nacional Financiera, S. A. dará gratuitamente el servicio de custodia.

Todos los créditos que sirvan de garantía de la emisión, llenarán los requisitos a que se refiere el artículo 28.

Cuando la garantía consista en valores, éstos deberán ser estimados de acuerdo con las reglas que fija el artículo 96, fracciones III, IV, V, y IX.

Las sociedades financieras podrán variar la garantía de los bonos que emitan, siempre que los créditos o valores que substituyan a los anteriores llenen los requisitos y mantengan la diversificación que exige este artículo, en proporción al monto de los bonos en circulación. Previa la constitución de un fondo efectivo por su valor, la emisora podrá retirar los títulos que desee substituir en tanto se realice la substitución. La Comisión Nacional Bancaria comprobará posteriormente que la substitución se ha hecho conforme a estas reglas;

VI.- Las sociedades financieras mantendrán un fondo especial, cuyo monto no será inferior al 10% del importe de los bonos en circulación. Este fondo deberá estar invertido en:

a) El 25% como mínimo, en efectivo o en depósito a la vista en otras instituciones de crédito o en valores de Estado, que, para ese efecto, señale el Banco de México, los cuales deberán permanecer depositados en esta Institu-

ción.

Las financieras especializadas en minería podrán mantener dicho porcentaje, en oro fino, depositado en las cajas del Banco de México. El valor de este depósito será igual durante todo el tiempo que permanezca en vigor la emisión, al del efectivo que substituya de acuerdo con los precios que fije el propio Banco de México.

b) El resto, en valores de fácil realización; en descuento de papel comercial librado como consecuencia de una operación de compraventa de mercancías efectivamente realizada, o en préstamos con prenda de valores o de mercancías. Estos préstamos y descuentos serán liquidables a plazos que no excedan de noventa días a partir de la fecha del descuento o de la del préstamo.

Cuando se trate de créditos sobre documentos provenientes de compraventa de mercancías en abonos, se seguirán las reglas a que se refiere la fracción V del artículo 28, y cuando se trate de créditos prendarios, la que señala la fracción VI del mismo artículo.

El Banco de México, por razones de orden monetario podrá aumentar el porcentaje que de este fondo deba mantenerse en los términos del inciso a).

c) Tenedor del Bono

Toda persona física o moral, puede constituirse en tenedor de bonos financieros.

El tenedor del bono, en el momento de adquirir sus títulos, se convierte en acreedor de la institución emisora, y podrá desde ese momento, hasta que venza el plazo de la inversión, cobrar trimestralmente, contra entrega del cupón correspondiente, los intereses pactados; o bien, si así lo desea, podrá girar instrucciones a la financiera para que éstos se le reinviertan.

Todo tenedor de bonos financieros puede, al celebrar la operación, exigir la entrega física de los títulos con sus correspondientes cupones, o bien, depositarlos en la misma financiera para su guarda y administración. En efecto, las sociedades financieras acostumbran prestar gratuitamente a sus clientes inversionistas, un servicio de guarda y administración de valores. Mediante éste servicio, la financiera deposita en su bóveda los valores dejados en custodia, y extiende a cambio, un certificado nominativo que ampara cada uno de los títulos depositados.

Al tratar posteriormente el tema relativo a la institución emisora, hablaremos más ampliamente de este importante servicio; baste por ahora indicar que mediante él, se evitan

al cliente una serie de molestias, y el peligro de robo o extravío de los títulos depositados.

Ahora bien, si el inversionista conserva en su poder los títulos físicamente, tiene la obligación de presentar cada tres meses para cobro de intereses, el cupón correspondiente.

Igualmente, está obligado a enterarse por el periódico, de las fechas en que se llevan a cabo los sorteos para amortización de capital, y en caso de que alguno de sus títulos saliese amortizado, deberá presentarse a la financiera para el cobro del importe de dicho título.

Los tenedores de bonos financieros tienen, en caso de incumplimiento por parte de la institución emisora, acción ejecutiva en contra de la misma, previo requerimiento de pago ante Notario, según lo establece la fracción V del artículo 123 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

d) Institución emisora

Los bonos financieros son emitidos por las sociedades financieras; cree por lo tanto conveniente, antes de entrar de lleno al estudio de las mismas, hablar aunque brevemente, del financiamiento.

(18)
Financiamiento es todo acto que en sí mismo no es negocio capaz de crear capital para una empresa. El financiamiento suministra los medios económicos necesarios al funcionamiento de la negociación. Esta ministración se hace, generalmente, a plazo muy largo, y buena parte de ella está constituida por el capital con el que se crea la empresa.

Función de las sociedades financieras.-

Toda empresa o negociación necesita, para funcionar, de capital. El capital está constituido por la suma de dinero invertido por los propietarios, dueños, socios o accionistas de la empresa.

La contabilidad define al capital, como la diferencia existente entre activo y pasivo.

El activo está constituido por el total de los bienes materiales, créditos y derechos de la empresa.

El pasivo está constituido por el conjunto de obligaciones y gravámenes que en su contra o a su cargo tiene la empresa.

El activo puede ser fijo o circulante.

El activo fijo está constituido por propiedades, bienes materiales o derechos que en el curso normal de la negociación no están destinados a ser enajenados, sino que representan la inversión del capital de la empresa en cosas usadas e aprovechadas por ella de modo continuo, permanente o

(18) Hernández, Octavio A.; ob. cit.; pag. 351

semipermanente; en la producción o en la fabricación de artículos para venta o en la prestación de servicios a la propia negociación, a su clientela o al público. Ejemplos de bienes que constituyen activo fijo los tenemos en la maquinaria de las compañías industriales, en las instalaciones y en el equipo de las empresas de servicios públicos, en los muebles y enseres de las casas comerciales, etc. También se incluyen dentro del concepto de activo fijo las inversiones en acciones, bonos y valores emitidos por empresas afiliadas.

El concepto de activo fijo connota fijeza de propósito e intención de continuar en el uso o posesión de los bienes que comprende. Es decir, significa inmovilización de los bienes al servicio del negocio. Claro está que no se opone a este concepto la posibilidad de que, eventualmente, los bienes en él incluidos puedan ser enajenados o dados de baja, sea porque se consideren inútiles, sea porque puedan reemplazarse por nuevas instalaciones, o por causas similares a las expresadas.

El activo circulante está constituido por derechos, bienes materiales o créditos destinados al tráfico mercantil o que procedan de éste, que se tienen en giro, de modo más o menos continuo y que, como operaciones normales de una negociación, pueden venderse, transformarse, cederse, tro-

cararse por otros, convertirse en numerario, darse en pago de cualquier clase de gastos u obligaciones o ser materia de otros tratos semejantes y peculiares de toda empresa comercial.

El pasivo, por su parte, puede ser circulante, o fijo o consolidado.

Pasivo circulante es el que es exigible inmediatamente o en plazo no mayor de un año.

Pasivo consolidado o fijo es el que tiene vencimiento a plazo mayor de un año, especialmente constituido por hipotecas, bonos u obligaciones.

Una empresa puede necesitar dinero para incrementar su activo circulante o de trabajo, necesario para la realización de sus operaciones cotidianas de pago de salarios de gastos de administración, de compras de materias primas, y otras semejantes; o bien para acrecentar su activo fijo destinado a la adquisición y construcción de edificios, plantas y equipos productivos, compras de terrenos, mejoras de carácter permanente, y adquisición de instrumentos de producción no consumibles por el solo hecho de ser usados.

También puede requerir dinero la empresa para disminuir su pasivo circulante o su pasivo consolidado.

El numerario que la empresa necesite para aumentar su activo circulante o para disminuir su pasivo circulante lo conseguirá, comúnmente, mediante la emisión de documentos pagaderos en plazos cortos (letras de cambio, pagarés, etc.) que se descuentan principalmente, en bancos comerciales o de depósito, que efectúan préstamos a corto plazo.

Cosa distinta sucede con el dinero que la empresa necesita para incrementar su activo fijo o para disminuir su pasivo fijo o consolidado. Esta necesidad la satisfará mediante la obtención de créditos de personas o de sociedades que pueden hacer inversiones a largo plazo. Estas sociedades, cuando están dedicadas habitual y profesionalmente a esta clase de operaciones, y cuentan para ello con la autorización legal correspondiente, son cabalmente las sociedades financieras.

La financiera, para poder hacer esta clase de inversiones, tendrá que acumular el capital sobrante o superávit y los ahorros de empresas e individuos, por los que pagará determinado interés. A su vez lo invertirá en financiamientos, inversión por la que percibirá interés ligeramente superior al que paga por el capital recibido.

Del desempeño de la función que se acaba de indicar tienen las sociedades financieras, se deduce la distinción entre banca de inversión que es la categoría a la que es-

tas instituciones pertenecen junto con las instituciones de crédito hipotecario y las de capitalización, y la banca de comercio, constituida por los bancos de depósito y los bancos de depósito de ahorro.

Regulación Legal.-

La actividad de las sociedades financieras, por lo que hace a su organización y funcionamiento, se halla regulada en el Capítulo III del Título II de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, artículos 26 al 33, inclusive. Además, aluden al particular los artículos 17 y 123 bis de la propia Ley y los artículos 208 al 228, inclusive; y 321 al 333, inclusive, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Operaciones autorizadas.-

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las sociedades financieras podrán realizar las siguientes operaciones:

- I.- Promover la organización o transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles;
- II.- Suscribir y conservar acciones y partes de interés en empresas, sociedades o asociaciones mercantiles o entrar en comandita;
- III.- Suscribir o colocar obligaciones emitidas por ter-

ceros, prestando o no su garantía por amortización e intereses;

IV.- Actuar como representante común de obligacionistas;

V.- Hacer servicio de caja y tesorería;

VI.- Mantener en cartera, comprar, vender y, en general, operar con valores y efectos de cualquiera clase;

VI bis.- Recibir en depósito valores y efectos de comercio;

VII.- Efectuar operaciones con divisas;

VIII.- Conceder préstamos con garantía de documentos mercantiles que provengan de operaciones de compraventa de mercancías en abonos;

VIII bis.- Otorgar préstamos y créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero;

IX.- Conceder préstamos de habilitación o avío y refaccionarios;

X.- Otorgar créditos a la industria, a la agricultura o a la ganadería, con garantía hipotecaria o fiduciaria;

XI.- Con base en créditos concedidos, expedir cartas de crédito para compra de maquinaria, equipo y materia prima;

XII.- Con base en créditos concedidos, otorgar aceptaciones y endosar y avalar títulos;

- XIII.- Conceder préstamos y otorgar créditos simples o en cuenta corriente, con o sin garantía real;
- XIV.- Suscribir y contratar empréstitos públicos y otorgar créditos para construcción de obras o mejoras de servicio público;
- XV.- Emitir bonos financieros con garantía específica y certificados financieros;
- XVI.- Aceptar préstamos y créditos o recibir depósitos a plazo no menor de un año. Los préstamos y créditos de otras instituciones de crédito del país, que no sean instituciones o departamentos fiduciarios, podrán concertarse a un plazo menor cuando se trate de cubrir necesidades de caja;
- XVII.- Adquirir bienes muebles y los inmuebles necesarios para su oficina matriz y sucursales;
- XVIII.- Girar, suscribir, aceptar, endosar, descontar y avalar títulos de crédito, para documentar y realizar las operaciones que autoriza esta ley, sujetándose a los límites y prohibiciones que la misma establece, y
- XIX.- Efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo los cometidos de financiación de la producción y de colocación de capitales a que están dedicadas.
- De las anteriores operaciones que pueden realizar las sociedades financieras, la que nos interesa, por el tema que abordamos, es la establecida en la fracción XV; Emitir

bonos financieros con garantía específica y certificados financieros.

Esta operación de las financieras, tiene su fundamento en el artículo 2o. de la mencionada Ley General de Instituciones de Crédito, que a la letra dice: "Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Las concesiones que otorgue el Gobierno Federal se referirán a alguno de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- I.- El ejercicio de la banca de depósito;
- II.- Las operaciones de depósito de ahorro, con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro;
- III.- Las operaciones financieras que incluyan emisión de bonos financieros y otras operaciones pasivas;
- IV.- Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias;
- V.- Las operaciones de capitalización;
- VI.- Las operaciones fiduciarias, y
- VII.- Las operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.

Las sociedades para las que haya sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores, serán instituciones de crédito".

En el artículo anterior se establece que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ahora bien, sólo podrán disfrutar de concesión, según el artículo 8o. de la ley arriba mencionada las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas que son de aplicación especial cuando se trate de sociedades que tengan por objeto las operaciones a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de esta ley:

I.- Al constituirse deberá estar totalmente suscrito y pagado el capital mínimo prescrito por esta ley para cada clase de operaciones a que hayan de dedicarse. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos el 50% del capital suscrito. El capital autorizado en ningún caso será mayor del duplo del capital suscrito;

II.- La duración de la sociedad podrá ser indefinida;

II bis.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona.

III.- Las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas, que conservarán en la caja de la sociedad y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad;

IV.- Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a la ley estará integrado por acciones sin derecho a retiro, las que podrán ser al portador siempre que constituyan serie especial. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

V.- El número de sus administradores no podrá ser inferior de cinco y actuarán constituidos en consejo de administración;

VI.- Las asambleas y las Juntas Directivas se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República. Los estatutos podrán estable-

cer que los acuerdos de las asambleas sean válidos en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del 30% del capital pagado, para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas;

VII.- De sus utilidades separarán, por lo menos, un 10% para constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado;

VIII.- Las cantidades por concepto de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que esta ley exige;

IX.- La disolución y liquidación se regirá por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, en el capítulo I, del título VII de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

1.- El cargo de síndico y liquidador siempre corresponderá a alguna institución de crédito autorizada para efectuar operaciones fiduciarias;

2.- La Comisión Nacional Bancaria ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares;

3.- La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, y la declaración de quiebra;

X.- Será aplicable a las sucursales de instituciones extranjeras lo dispuesto en las fracciones VII y IX de este artículo;

XI.- La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la ley. Dictada dicha aprobación por la Secretaría de Hacienda, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

XII.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria advierta que la situación financiera de una institución de crédito u organización auxiliar de crédito determina la pérdida de la mitad o más de su capital social exhibido, fijará un término no mayor de sesenta días para que los accionistas

hagan las exhibiciones necesarias a fin de reponer la pérdida y quedar reconstituido íntegramente dicho capital. Si transcurrido dicho lapso no se hubiere celebrado la asamblea correspondiente o en ella no se hubiere tomado dicho acuerdo o no se le hubiere dado ejecución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en protección de los intereses del público, podrá revocar la concesión respectiva y ordenar que se proceda a su liquidación, o bien, substituyéndose a los órganos de la sociedad, podrá declarar sin valor las acciones representativas del capital social y reponer éste mediante la emisión y colocación de nuevas acciones.

Si la pérdida del capital no fuere total los tenedores de las antiguas acciones tendrán derecho a recibir en nuevas acciones la proporción que les corresponda de acuerdo con el último balance practicado por la Comisión Nacional Bancaria.

Las nuevas acciones que no adquirieran los antiguos accionistas en ejercicio del derecho del tanto dentro de un plazo que no exceda de treinta días, podrán ser libremente colocadas siempre que a criterio de la Comisión Nacional Bancaria el control de la empresa quede en manos idóneas para su futura operación financiera sana.

Cuando los recobros que se hicieren de los créditos que fueron estimados irrecuperables al considerar la situación financiera de la institución sean tales que se repongan las pérdidas y hubiere algún excedente, éste quedará en beneficio de los tenedores de las antiguas acciones. Las sociedades financieras se organizarán de acuerdo con el artículo 8o. transcribe anteriormente. Deberán contar con un capital mínimo que será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la concesión correspondiente, según las circunstancias de cada caso, dentro de los siguientes límites:

- I.- Cuando se organicen para operar en la capital de la República entre \$6,000,000.00 y \$10,000,000.00;
- II.- Cuando vayan a establecerse en otras localidades del país entre \$3,000,000.00 y \$7,500,000.00; y
- III.- Las sociedades financieras del interior del país que establezcan agencias o sucursales en el Distrito Federal, deberán contar cuando menos con el capital mínimo que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los límites señalados en la fracción I de este artículo.

Igualmente, deberán conservar en el Banco de México, S. A., en moneda nacional, un depósito sin interés, proporcional

al monto de su pasivo exigible en moneda nacional y extranjera, con deducción de los depósitos a la vista, o a plazo, y de la emisión de bonos financieros, en razón de su régimen legal especial, y de las demás cuentas que, mediante disposiciones de carácter general, autorice el Banco de México, S. A., que no será menor del 5% ni mayor del 30% de dicho pasivo, y que el Banco de México, S. A. determinará mediante disposiciones de carácter general. El máximo indicado podrá ser elevado por necesidades monetarias y de crédito, a juicio del propio Banco de México, S. A., pero sólo respecto al pasivo que exceda del monto existente en las financieras en la fecha en que se adopte la medida.

Se considerarán como parte de dicho depósito legal, las cantidades que las sociedades financieras mantengan en depósito a la vista en el Banco de México, S. A., y dentro de los límites que señale la propia institución, en moneda nacional que tengan en su poder, en depósitos a la vista y a plazo en bancos de depósito, en certificados de depósito bancario de las propias instituciones, y en las demás inversiones que al efecto decida autorizar el propio Banco de México, S. A., mediante las disposiciones de carácter general que expida.

El Banco de México, S. A., podrá cargar un interés penal que no será inferior del 12% sobre el importe de los saldos que resulten a cargo de las instituciones financieras que emitan constituir e dejen de completar el depósito y las inversiones a que se refiere este precepto, o cuando dispongan de parte de ellas; y para el efecto del cómputo y de la aplicación de esta pena, el Banco de México, S. A. expedirá las reglas a que deberán sujetarse.

El Banco de México, S. A. podrá permitir que el depósito proporcional relacionado con los pasivos en moneda extranjera se constituya en divisas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por disposiciones de carácter general, podrá establecer la obligación del depósito legal para las operaciones de pasivo contingente que por su utilización puedan considerarse análogas a las del pasivo exigible, ajustándose a los porcentajes y normas de este precepto.

Las sociedades financieras deberán mantener constantemente activos liquidables a los plazos de vencimiento y proporcionales a la cuantía de sus operaciones pasivas.

Servicio de guarda y administración.-

Como ya indiqué anteriormente al hablar del tenedor del bono, las sociedades financieras acostumbran prestar gratuitamente a sus clientes, un servicio de guarda y adminis-

tración de valores.

Este servicio, como su nombre lo indica, consiste en guardar y administrar los valores que los clientes inversionistas dejan en custodia en las sociedades financieras.

El público inversionista puede, en el momento de celebrar la inversión, exigir a la financiera la entrega física de los títulos, corriendo a su cargo desde ese momento la responsabilidad y manejo de los mismos.

En efecto, como ya se indicó anteriormente, los títulos representativos de bonos financieros son siempre emitidos al portador, existiendo por tanto el riesgo de que dichos títulos puedan ser robados o extraviados y por lo tanto, cobrados a su vencimiento por la persona que los robó o encontró.

En cambio, mediante el servicio de guarda y administración, los títulos quedan bajo el cuidado y responsabilidad de la financiera, la cual a cambio de dichos títulos entrega al cliente un certificado que ampara cada uno de los valores recibidos en custodia.

En el certificado deberán aparecer el nombre o nombres que el tenedor indique, especificándose además detalladamente, los títulos que dicho certificado ampara y el valor total de la inversión.

De esta manera, solamente la persona cuyos nombres aparez-

can consignados en el certificado podrán cobrar, a su vencimiento y previa identificación, el valor de los títulos depositados.

Otro de los beneficios que este servicio proporciona, consiste como también ya indique , en evitar al cliente una serie de molestias, ya que la sociedad financiera se encarga no sólo de la guarda de los títulos sino también de su administración. En efecto, si el cliente exigiera la entrega física de los títulos, tendría cada tres meses que desprender el cupón o cupones de intereses y presentarlos a cobro en la propia financiera, labor que se complicaría mientras más títulos tuviera, pues sería difícil que las fechas para pago de intereses coincidiesen en todos los títulos, teniendo por lo tanto que estar pendiente de cada vencimiento para presentarse a cobro.

De la misma manera, mediante este servicio, y en caso de amortización, la financiera dará aviso a los clientes para que pasen a cobrar el importe de sus títulos amortizados, o bien, si estos así lo desean, para que dicho importe les sea reinvertido. Por el contrario, si los inversionistas no hacen uso del servicio, tendrán la obligación de enterarse por el aviso que las financieras publican en los periódicos, de las fechas en las que se llevan a cabo los sorteos para amortización, y una vez celebrados enterarse

de si alguno o algunos de sus títulos salieron amortizados;
de ser así, tendrán que presentarse con sus títulos a la
financiera para canjearlos por el importe correspondiente.

CAPITULO V

AMORTIZACION

Amortización⁽¹⁹⁾ es proceso económico mediante el cuál se cancela un empréstito.

Este proceso se desarrolla periódicamente y tiene lugar, por lo general, en empréstitos obtenidos a largo plazo. Consiste, esencialmente, en reintegrar a plazos el total de la deuda, a los tenedores de los títulos que la representan.

La amortización de los bonos financieros se efectúa pagando el capital que éstos representan. Debe ser hecha en los plazos, en las condiciones y de la manera que especifica el acta de emisión. Para amortizar los bonos pueden seguirse tres procedimientos:

a) Amortización del total de la emisión, a plazo fijo.

La emisora fija plazo dado para amortizar su deuda, digamos: diez años. Al término de este plazo, cubrirá el monto total de la emisión. Entre tanto, periódicamente cubre los intereses, contra entrega de los cupones que le hacen los tenedores de los bonos.

b) Amortización parcial de la emisión.

La sociedad emisora paga periódicamente una porción de ca-

(19) Hernández, Octavio A.; ob. cit.; pag. 380

da uno de los bonos que ha emitido; por ejemplo: la vigésima o la décima parte de cada bono. En este caso los intereses se pagan en el momento en el que se hace la amortización, y naturalmente, se computan sobre el saldo insóluto de la emisión.

c) Amortización periódica de la emisión, con cantidad fija y por sorteo.

La emisora fija una cantidad determinada que periódicamente debe ser destinada a amortizar el monto del adeudo proveniente de la emisión de bonos. A diferencia de la amortización parcial, en la amortización periódica, no se paga una parte de cada uno de los bonos, sino el importe total de cierto número de ellos. Los bonos que deben ser amortizados mediante cantidad fija determinada por la emisora son escogidos mediante sorteo. Por esta razón también se denomina a este procedimiento amortización por sorteo.

De estos tres procedimientos para amortización, la Ley General de Instituciones de Crédito en su artículo 123 establece el tercero de ellos, ya que a la letra dice:

IV.- Cuando los bonos sean pagaderos a plazos superiores a tres años, deberán ser objeto de amortización por períodos no mayores de un año, con o sin sorteo, etc.

Sin embargo, podemos apreciar que la ley nos habla también en este artículo de amortización sin sorteo, y es que el

legislador tomando en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 30 del mismo ordenamiento, deja a las sociedades financieras la facultad de reembolsar anticipadamente el capital, mediante amortizaciones que podríamos llamar extraordinarias, a diferencia de las amortizaciones ordinarias llevadas a cabo mediante sorteos.

En efecto, esta facultad de reembolso anticipado, que como ya expresé, se encuentra contenida en el último párrafo del artículo 30, da oportunidad a las instituciones emisoras si así lo establecen en el Acta de Emisión, de recuperar mediante pagos extraordinarios (amortización sin sorteo) los bonos en circulación, y liquidar por tanto, antes del plazo de vencimiento establecido, el crédito a su cargo.

Con respecto a los sorteos, la ley exige que sean públicos y presididos por un inspector de la Comisión Nacional Bancaria, quien deberá ser solicitado por la institución emisora a dicho Organismo, con 20 días de anticipación a la fecha de celebración del mismo.

Las financieras deberán anunciar los sorteos con 8 días de anticipación, mediante aviso publicado en el periódico oficial de su domicilio, y en caso de no existir éste, en el de mayor circulación de la localidad.

La ley exige además, que los sorteos se hagan constar en un acta, y se publique nota de los números favorecidos, indicando la fecha a partir de la cuál deban ser presentados al cobro, sin que pueda ser mayor de un mes el plazo entre esta fecha y la de celebración del sorteo (al respecto, adjunto copia de dicha publicación).

La fijación de éste plazo (artículo 123) obedece al propósito de que una vez verificado el sorteo, y designados los títulos amortizados, los titulares de los bonos puedan cobrar el capital y los intereses a los que tengan derecho, en plazo razonable. Si la ley no limitara éste término, la emisora estaría en posibilidad de aplazar indefinidamente el pago de los bonos sorteados, perjudicando los intereses económicos de sus titulares y obteniendo enriquecimiento ilegítimo mediante el manejo del importe de los bonos y de sus intereses.

La ley complementa las disposiciones anteriores, ordenando que los títulos designados por sorteo para su amortización, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su cobro.

Se podrá pactar, cuando la naturaleza de la inversión respectiva lo justifique, el aplazamiento de las amortizaciones y de los intereses durante los 3 primeros años.

La institución emisora estará obligada a pagar los títulos

deteriorados que se le presenten a cobro, siempre que conserven los datos necesarios para su identificación.

FINANCIERA..... S. A.

A V I S O

NOVIEMBRE ... DE 19...

Se comunica a los Tenedores de Bonos Financieros Serie "....." de FINANCIERA....., S. A. que en el Sorteo celebrado el día... de de, con la intervención del C. Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria Sr..... resultaron amortizados los siguientes Bonos correspondientes al Grupo No.....

BONOS FINANCIEROS FINANCIERA
SERIE "....."

Títulos de 1 Bono
1191/1260

Títulos de 5 Bonos
1605/1616

Títulos de 10 Bonos
2185/2216

Títulos de 50 Bonos
2808/2838

Títulos de 100 Bonos
3156/3170

Títulos de 250 Bonos
3337/3344

Títulos de 500 Bonos
3514/3522

Su importe está a la disposición de los Tenedores a partir del próximo día..... de..... de 19....., en nuestras oficinas en... .., contra la entrega de los bonos amortizados que desde esa fecha dejan de causar intereses.

FINANCIERA..... S. A.

.....Noviembre..... de 19.....

CAPITULO VI

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL BONO Y EL CERTIFICADO FINANCIERO.

Creo que uno de los medios más eficaces para destacar las características de un objeto, es utilizar el método de comparación. En efecto, si queremos por ejemplo comprar una casa, la comparamos con otras; si queremos invertir en una financiera, la comparamos igualmente con otras, antes de decidirmos, etc. así, de esa comparación sacamos a relucir las características y cualidades del objeto deseado.

De la misma manera, creo conveniente para destacar aún más las características de los bonos, contrastarlos con los certificados financieros y lograr así la comparación entre ambos.

Comenzaré pues con una breve descripción de los certificados.

Fundamentación legal.-

Los certificados financieros tienen su fundamento legal en los artículos 26 fracciones IV y XVI y 28 fracción XVII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En efecto, en el artículo 26 fracción IV la referida ley

establece la autorización para que las sociedades financieras puedan emitir bonos y "certificados financieros"; así mismo, en la fracción XVI las autoriza a recibir depósitos a plazo no menor de un año. Ahora bien, en relación a estos depósitos a plazo el referido ordenamiento en su artículo 28 fracción XVII nos dice: "Los depósitos a plazo a que se refiere la fracción XVI del artículo 26 podrán estar representados por títulos que se denominarán certificados financieros, de valor nominal no inferior al que fije La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es poco en realidad lo que encontramos en la ley respecto a los certificados financieros, pues éstos son de creación relativamente reciente; anteriormente los mencionados depósitos a plazo se documentaban mediante pagarés. Como ya sabemos, el pagaré es un título de crédito, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero.⁽²⁰⁾

Principales características.-

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo 28, fracción XVII nos habla concretamente de los requisitos y características de los certificados financieros, pero desgraciadamente lo hace en forma demasiado limitada, razón por la cual cree preferible transcribir los oficios que la Secretaría de Hacienda y Cré-

(20) Cervantes Ahumada, Raul; ob. cit.; pag. 127

dite Público giré a la Comisión Nacional Bancaria, en los cuáles le indica más ampliamente las referidas características.⁽²¹⁾

Oficios 305 - I - A - 45276 y 305 - I - A - 46857 de fechas 8 y 29 de enero de 1966:

"En uso de las facultades a que se refieren los artículos 28, fracción XVII y 10 transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares manifestamos a ustedes para que se sirvan comunicarle a las sociedades financieras, que esta Secretaría ha acordado señalar como características especiales que deban contener los certificados financieros que documenten los depósitos a plazo de que trata la fracción XVI del artículo 26 de dicha ley, las siguientes:"

- 1) La mención de ser certificados financieros.
- 2) El nombre y domicilio de la sociedad emisora, su capital pagado y reservas de capital.
- 3) La serie y el número.
- 4) La denominación, que sólo podrá ser de un mil pesos, cinco mil pesos, diez mil pesos, cincuenta mil pesos, Moneda Nacional.
- 5) El nombre del depositante o la mención de ser al portador.
- 6) El tipo de interés pactado, que esté autorizado por el Banco de México, S. A., y la expresión de que los intereses

(21) Comisión Nacional Bancaria; Circulares Números 531 y 545; México, D. F. 1966.

serán pagados mensualmente los días primero de mes, mediante cupones.

7) El plazo fije de vencimiento, que será de dos, tres, cuatro o cinco años.

8) Fecha y lugar de pago y la mención de que el certificado no es pagadero anticipadamente.

9) Lugar y fecha de expedición.

10) Las firmas autógrafas de funcionarios autorizados de la sociedad emisora.

La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público recomienda a la Comisión Nacional Bancaria, vigilar que el papel y la impresión de los certificados financieros procuren las debidas seguridades y uniformar la redacción de los mismos. Para la emisión de certificados financieros deberá solicitarse la autorización de la Comisión Nacional Bancaria.

En relación con esto último, la mencionada H. Comisión comunica a las financieras que cada solicitud de emisión que le sea presentada, deberá contener:

a) Monte de la emisión.

b) Serie, que se distinguirá por letras en el orden alfabético y según las emisiones que se autoricen, o sea "A" para la primera, "B" para la segunda, etc.

c) Denominaciones en que se dividirá la emisión, en la inteligencia de que para cada una de esas denominaciones se esta-

blecen las siguientes características:

<u>Denominación</u>	No. indicador Romano	Color
Certificados con valor nominal de 1,000.00	I	Rojo
Certificados con valor nominal de 5,000.00	V	Amarillo
Certificados con valor nominal de 10,000.00	X	Verde
Certificados con valor nominal de 50,000.00	L	Azul
Certificados con valor nominal de 100,000.00	C	Café

d) Dentro de cada denominación se distinguirán los plazos fijos de vencimiento de los certificados, utilizando para ello los números arábigos, en la siguiente forma:

Para certificados a plazo de dos años	2
Para certificados a plazo de tres años	3
Para certificados a plazo de cuatro años	4
Para certificados a plazo de cinco años	5

e) Número de cada certificado.

Los certificados financieros se imprimirán en tamaño carta, procurando que tanto el fonde de la impresión como la orla, correspondan al color distintivo señalado para cada denominación. La impresión del texto se hará en tinta negra, conforme a la redacción del modelo adjunte y en todo caso, se utilizará papel especial de seguridad.

Los cupones para el pago de intereses de certificados financieros deberán contener los datos que también se indican en el modelo anexo.

En tanto se impriman los certificados financieros cuya emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional Bancaria, los depósitos a plazo, podrán constituirse contra entrega de recibos provisionales conforme al modelo adjunto, en la inteligencia de que al canjear dichos recibos por los certificados financieros, estos últimos se expedirán con la misma fecha de aquellos.

Sin embargo, en los anteriores oficios sólo se reglamentaban los depósitos a plazo de 2 a 5 años, por lo que, con fecha 7 de noviembre del mismo año, la Comisión Nacional Bancaria giró su circular No. 545, en la cuál reglamenta ya los depósitos de 6 a 10 años.

En efecto, establece que dentro de cada denominación se distinguirán los plazos fijos de vencimiento de los certificados, utilizando para ello los números arábigos, en la siguiente forma:

Para certificados a plazo de seis años	6
Para certificados a plazo de siete años	7
Para certificados a plazo de ocho años	8
Para certificados a plazo de nueve años	9
Para certificados a plazo de diez años	10

Además de las características anteriores, podemos agregar que los certificados financieros no cuentan con una garantía específica, sino que están garantizados con el activo de

la sociedad emisora. En efecto, el referido artículo 28 fracción XVII, 2o. párrafo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece que: Estos títulos tendrán preferencia sobre la totalidad de los activos de la emisora en el mismo grado que los bonos financieros, con excepción de los señalados como garantía específica para los bonos emitidos por la propia institución y salvo las preferencias establecidas para los depósitos de ahorro, cuando la sociedad financiera tenga departamento especializado para éstas operaciones.

Otra característica más de los certificados consiste en que dichos títulos no serán pagadores antes de su fecha de vencimiento salvo una excepción; ésta excepción la encontramos consignada en el mismo artículo 28 fracción XVII último párrafo de la referida Ley Bancaria que a la letra dice: Los certificados financieros no podrán ser tomados por las instituciones de crédito, salvo aquellos para cuya redención falte un plazo no mayor de un mes.

O sea que, a diferencia de los bonos financieros, en los certificados no existen las amortizaciones parciales, ya que su importe será cubierto por la emisora a su vencimiento, que como ya se dijo, puede ser de 2 a 10 años.

Si al vencimiento de los mismos, los tenedores no se presentan a hacerlos efectivos o canjearlos, la financiera deberá

invertir su importe en valores de Estado e de instituciones nacionales de crédito, abonando los intereses respectivos en favor del acreedor durante un lapso de 15 días, vendido el cual deberán depositar el capital más los intereses acumulados en el Banco de México, S. A., en efectivo, en la inteligencia de que dicha suma dejará de ganar intereses a partir de esa fecha.⁽²²⁾

Ahora bien, la Ley General de Instituciones de Crédito en el ya mencionado artículo 28 fracción XVII nos dice que "los certificados financieros serán títulos de crédito, nominativos o al portador a cargo de la institución emisora". Creo por lo tanto necesario analizarlos desde ese punto de vista, para encuadrarlos dentro de la clasificación genérica de los mismos.

Al hablar de los bonos en el capítulo respectivo dijimos que los títulos de crédito pueden clasificarse atendiendo a 7 diferentes criterios;⁽²³⁾ analicemos nuevamente cada criterio relacionándolos con los certificados financieros.

1) Por su contenido:

Los certificados financieros son títulos que dan derecho a una suma de dinero.

2) Por la persona que los emite:

Los certificados financieros son títulos de la deuda privada.

(22) Comisión Nacional Bancaria; Circ. No. 563; México, D. F. 1968.

(23) Hernández, Octavio A.; ob. cit.; pag. 173

3) Por su forma de emisión:

Los certificados financieros son títulos que se emiten en serie.

4) Por la forma de su circulación:

Los certificados financieros pueden ser nominativos o al portador.

5) Por los efectos de la causa del título sobre la vida del título mismo.

Los certificados financieros son títulos causales.

6) Por la función económica que desempeñan.

Los certificados financieros son títulos de inversión.

7) Por la eficacia procesal del título.

Los certificados financieros son títulos completos.

Ahora bien, por último, antes de concluir, y basándome en las ya expuestas características de los bonos y certificados; trataré de distinguir en forma breve y concisa las principales semejanzas y diferencias que existen entre ambos.

SEMEJANZAS.-

1) Ambos son títulos de crédito.

2) Son títulos emitidos por las sociedades financieras.

3) Están considerados dentro de las operaciones pasivas de las sociedades financieras para la captación de sus recursos.

- 4) Ambos son títulos de crédito que dan derecho a una suma de dinero.
- 5) Los dos son títulos de inversión.
- 6) Son títulos de crédito de la deuda privada.
- 7) Ambos se emiten en serie.
- 8) Los dos son títulos completos, pues no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal.
- 9) Ambos títulos son causales, o concretos pues su causa sigue vinculada al título de tal manera que puede influir sobre su validéz y su eficacia.
- 10) Tanto los bonos como los certificados tienen anexos cupones para el pago de intereses.
- 11) Ambos títulos son a largo plazo, aunque como ya se dijo, los bonos son amortizables parcialmente antes de su vencimiento, no así los certificados.
- 12) Los dos son títulos de renta fija.
- 13) Ambos producen acción ejecutiva en contra de la sociedad emisora en caso de incumplimiento.

DIFERENCIAS.-

1) Los bonos son representativos de inversión por parte del público.

Los certificados documentan los depósitos a plazo.

2) Los bonos son emitidos mediante declaración unilateral

de voluntad de la institución emisora, expresada ante notario.

Para la emisión de los certificados financieros basta con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria.

3) Los bonos financieros son siempre títulos al portador.

Los certificados pueden ser nominativos o al portador.

4) Los bonos se emiten con garantía específica.

Los certificados en cambio, están garantizados por el activo de la institución emisora.

5) Los bonos financieros son amortizados parcialmente por sorteo.

Los certificados son pagados a su vencimiento o tomados por las instituciones de crédito un mes antes de su vencimiento.

6) En la emisión de bonos financieros, la emisora puede reservarse la facultad de reembolso anticipado del capital.

En la emisión de certificados, como ya vimos con anterioridad, los pagos son hechos al vencimiento de los títulos.

7) Los bonos financieros pagan sus intereses trimestralmente.

Los intereses de los certificados son pagados mensualmente.

(Nombre, Domicilio, Capital Pagado y Reservas
de la Sociedad Emisora)

CERTIFICADO FINANCIERO
A plazo fijo de Dos años.

SERIE A- I- 2

Certificado Núm. _____

Valor \$1,000.00 M. N.
Tipo de Interés 9.625% Anual

Lugar y Fecha de Expedición:

Fecha de Vencimiento:

El presente Certificado Financiero ampara un depósito a plazo fijo de 2 (dos) años, por la cantidad de \$ 1,000.00 (un mil Pesos) Moneda Nacional, constituido en esta fecha a la orden de _____ el cual devengará intereses al tipo de 9,625% anual, pagaderos por mensualidades vencidas. Los intereses serán cubiertos en nuestras oficinas el día primero de cada mes, contra entrega del cupón correspondiente al mes respectivo.

La cantidad depositada será devuelta, precisamente en nuestras oficinas, contra entrega de éste Certificado Financiero, el día de su vencimiento, a partir del cual, este depósito dejará de devengar intereses.

Este título de crédito no es pagadero anticipadamente.

(NOMBRE DE LA EMISORA)

\$ 8.02 M. N.

C U P O N N U M .

(Nombre de la Emisora) pagará al portador,
contra entrega de este cupon, la cantidad
de \$ 8.02 M. N., por intereses del Certi-
ficado Financiero Número. _____ de la
Serie A- I- 2, el día lo. de _____.

El presente RECIBO ampara un depósito a plazo fije de _____ años, por la cantidad de \$_____, (

) moneda nacional, que con esta fecha ha constituido en esta Institución el (los) señor (es) _____

Dicho depósito será documentado con Certificados Financieros por igual valor, con vencimiento al día 10. de _____ de 19____, que devengará intereses a razón de _____% anual, pagaderos mensualmente los días primere de cada mes.

Los Certificados Financieros de referencia se encuentran actualmente en impresión y una vez requisitados, serán canjeados contra entrega del presente recibo en un plazo no mayor de 90 días a partir de esta fecha.

(lugar y fecha)

(NOMBRE DE LA EMISORA)

CONCLUSIONES

I.- Una de las principales operaciones de las sociedades financieras es la de promover la organización o transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles. Precisamente, para cumplir esta función en beneficio de la industria en general, la ley concede a las financieras la facultad de emitir bonos con garantía específica, como indica la fracción XV del artículo 26 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

II.- Antiguamente existían dos clases de bonos, "bonos generales y bonos comerciales". Los bonos generales estaban destinados a canalizar las inversiones del público hacia el crédito al comercio, a la industria y a la agricultura. Los bonos comerciales en cambio, tenían por objeto el venir en ayuda de los comerciantes que se dedicaban a las ventas en abonos, para tomarles su cartera, es decir, para que pudiesen financiar las letras de cambio, los pagarés y demás documentos suscritos por los compradores a favor de los comerciantes abonoseros.

Sin embargo, por no representar un medio adecuado de financiamiento y para evitar complicaciones en la conta-

bilidad de las sociedades financieras y desorientaciones en el mercado, se fusionaron ambos bonos en un sólo tipo recibiendo la denominación actual de "bonos financieros".

III.- El concepto de bono financiero en sentido amplio nos remonta a la clasificación genérica de los títulos de crédito, pues el bono por sus características forma parte de dicha clasificación. En efecto, entre las diversas clases de títulos de crédito encontramos a las "obligaciones", y el bono financiero es un tipo especial de éstas.

En la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial, se representa y maneja por medio de títulos de crédito.

IV.- La materia de los títulos de crédito está regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932.

Según Vivante,⁽²⁴⁾ los títulos de crédito "son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

V.- Las principales características de los títulos de crédito son:

- a) la incorporación;
- b) la legitimación;
- c) la literalidad;
- d) la autonomía.

(24) Cervantes Almada, Eual; ob. cit. pag. 20

a) Incorporación.- El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

b) Legitimación.- Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse como titular del documento, exhibiéndolo.

c) Literalidad.- El derecho incorporado en el título se mide en su extensión y demás circunstancias por lo que literalmente se encuentre en el consignado.

d) Autonomía.- El derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados es autónomo, cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía quién le transmitió el título.

VI.- Los títulos de crédito pueden clasificarse atendiendo a siete diferentes criterios:

A.- Por su contenido.

B.- Por la persona que los emite.

C.- Por su forma de emisión.

D.- Por la forma de su circulación.

E.- Por los efectos de la causa del título, sobre la vida del título mismo.

F.- Por la función económica que desempeñan.

G.- Por la eficacia procesal del título.

VII.- El bono en su sentido más amplio es un título colectivo que representa deuda a cargo de la sociedad emisora, es decir, el bono es especie del género más amplio, que comprende los títulos de crédito llamados obligaciones.

En strictu sensu, el bono financiero es un título de crédito serial y de inversión, emitido por las sociedades financieras, es al portador y da derecho a una suma de dinero, es título causal y completo.

VIII. Podemos definir al bono financiero como un título de crédito emitido por declaración unilateral de voluntad de las sociedades financieras, que representa la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora, y que cuenta con garantía específica, consistente en créditos y en valores cuya naturaleza y proporción determina la ley.

IX.- Entre las principales características de los bonos financieros, encontramos que son emitidos por declaración unilateral de voluntad de la institución emisora.

El plazo de vencimiento de los bonos financieros es por lo general de diez años, aunque en casos especiales se podrá ampliar, con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria.

En relación a la tasa de interés, los bonos financieros devengan un interés anual establecido por la Comisión

Nacional Bancaria, pagadero por trimestres vencidos. Creo al respecto, que esta forma de pago por trimestres debería ser modificada, cambiándola a pagos mensuales. La razón de esta modificación desde mi punto de vista, estriba en que muchos de los inversionistas obtienen su manutención de estos intereses, siendo para ellos más conveniente recibirlos cada mes.

- X.- Los bonos financieros surgen de una declaración unilateral de voluntad de la institución emisora. Esa declaración es la fuente que origina la obligación a cargo de la emisora, de pagar a los tenedores la amortización y los intereses a los que dan derecho los bonos. Así lo establece el Código Civil vigente, que considera a la declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones. En su artículo 1873 dispone que el deudor puede obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador. Los documentos civiles a los que se refiere ésta disposición son de igual naturaleza que los títulos de crédito a los que alude la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- XI.- Las emisiones deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria a fin de que se ajusten a las disposiciones legales que les sean aplicables.
- XII.- La Ley General de Instituciones de Crédito reglamenta

lo relativo a los bonos financieros en sus artículos 26, fracción XV; 29; 30; 31; 123 fracciones IV, V y VII y 123 bis. Sin embargo, considero que una materia como es ésta de los bonos financieros, que ha adquirido actualmente una gran importancia entre el público de todas las esferas sociales, debería ser tratada por la ley más a fondo, detallando más cada uno de sus artículos, pues pienso que una persona que no tenga conocimientos de la materia y necesite hacer en un momento dado una consulta al respecto, se encontrará en muchas ocasiones con artículos oscuros y faltos de explicación.

XIII.- Las sociedades financieras, dirigirán a la Comisión Nacional Bancaria un escrito solicitando la autorización para emitir bonos financieros. Junto con éste escrito deberán enviar un proyecto de acta de emisión, así como los proyectos de título, cupón y propaganda.

La Comisión Nacional Bancaria, Deberá estudiar los proyectos que se le envíen con la finalidad de observar si la emisión se ajusta a los lineamientos legales, analizando también la capacidad de absorción del mercado de valores en un momento dado, así como la situación económica y financiera por la que atraviesa el país, y considerará igualmente los antecedentes, solvencia, situación financiera y demás elementos de juicio relacionados con

la capacidad de la sociedad financiera para emitir bonos financieros, solicitando para ello, la opinión del Banco de México.

XIV.- La ley establece como requisito indispensable para la emisión de bonos financieros, la existencia de garantías específicas; éstas garantías podrán o no estar preconstituidas.

XV.- En caso de quiebra o liquidación de la financiera, los bonos financieros tendrán preferencia sobre todo el activo de ésta, por el saldo insoluto a su favor que resulte después de realizados los bienes que estén afectos a su garantía específica.

XVI.- Toda persona física o moral puede constituirse en tenedor de bonos financieros.

Los tenedores podrán exigir en el momento de realizar la inversión la entrega física de los títulos, o bien, dejarlos en custodia en la propia financiera para su guarda y administración. El servicio de guarda y administración de valores, es proporcionado gratuitamente por las financieras.

Los tenedores de bonos financieros tendrán en caso de incumplimiento por parte de la institución emisora, acción ejecutiva en contra de la misma, previo requerimiento de pago ante Notario.

- XVII.-Las sociedades financieras se organizarán de acuerdo con el artículo 80. de la Ley General de Instituciones de Crédito, y podrán dedicarse al ejercicio de la Banca y del Comercio por "concesión" del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, y del Banco de México; mediante esa concesión, las financieras podrán realizar sus operaciones, que incluyen la emisión de bonos y otras operaciones pasivas.
- XVIII.-Los bonos financieros, deberán ser objeto de amortización por períodos no mayores de un año, con o sin sorteo. Los sorteos para amortización serán públicos y presididos por un inspector de la Comisión Nacional Bancaria, y se anunciarán mediante aviso publicado en el periódico oficial del domicilio de la Institución o en el de mayor circulación de la localidad, en caso de no existir periódico oficial, con ocho días de anticipación a la fecha del sorteo. La sociedad financiera podrá, si así lo establece en el acta de emisión de bonos financieros, reservarse la facultad del reembolso anticipado del capital.
- XIX.- Tanto los bonos como los certificados financieros, constituyen una de las principales fuentes de ingreso de las financieras.

B I B L I O G R A F I A

ASCARELLI, TULLIO.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1940.

BAUCHE GARCADIAGO, MARIO.- Operaciones Bancarias Primera Edición.- Editorial - Porrúa, S. A.- México, D. F. 1967.

CAMPOS ANDAPIA, ANTONIO.- Las sociedades financieras privadas en México.- Primera Edición.- Gráfica Panamericana, S. de R. L.- 1963.

CERVANTES AHUMADA, RAUL.- Títulos y Operaciones - de Crédito.- Quinta Edición.- Editorial Herrero, S. A.- México, D. F.- 1966.

DE PINA VARA, RAFAEL.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S. - A.- 1967.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las obligaciones.- Segunda Edición Editorial Cajica.- Puebla, -- Pue. , México.- 1965.

HERNANDEZ, OCTAVIO A.- Derecho Bancario Mexicano.
Tomo I.- Asociación Mexicana
de Investigaciones Administrativas.- 1956.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.- Curso de Derecho -
Mercantil.- Tomo II.- Séptima
Edición.- Editorial Perrúa, S.
A.- México, D. F.- 1967.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANI-
ZACIONES AUXILIARES.- Séptima Edición.- Editorial
Perrúa, S. A. México, D. F.-
1968.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.-
Octava Edición.- Editorial Pe-
rrúa, S. A.- México, D. F. --
1967.